

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**INFORME PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

EXPEDIENTE PENAL N° CNLD 22422-02

**TRAMITADO : 8VO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
CONO NORTE - LIMA.**

DELITO : ROBO AGRAVADO.

**INCULPADOS : - ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES
- GERARDO LUIS VEGA NIETO**

**AGRAVIADOS : - JOSE ARTURO MANCILLA PAUCAR
- LUZ CASTRO PANPAÑAUPA
- EMPRESA "NIÑO JESUS"**

MODALIDAD : SUSTENTACION DE EXPEDIENTES JUDICIALES.

SUSTENTANTE : BACH. OMAR DEL AGUILA ECHEVARRÍA

DONADO POR:

Omar Del Aguila Echevarría

Iquitos. 11 de 08 de 2014

IQUITOS - PERÚ

2013



00160

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



MIEMBROS DEL JURADO

DR. JORGE W. CAMBERO ALVA

Presidente

DR. JOSÉ E. RUIZ ROJAS

Miembro

DR. SALOMON ACOSTA ALVARADO

Miembro

*A mis padres, María Luisa
Echevarría y Juan Del Aguila, por
ser quienes me han impulsado
siempre a seguir adelante y
evitaron que permanezca en la
conformidad, y a mis hermanos
que siempre me aconsejaron en
los asuntos que realizaba.*

*A la Universidad Nacional
de la
Amazonía Peruana, la
Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas,
profesores y amigos, por
haber compartido conmigo
sus conocimientos que día
a día me sirven para
desarrollarme como
profesional.*

INDICE

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN.....	7
PLANTEAMIENTO DEL	
ASUNTO.....	9
1.0 SITUACION PLANTEADA.....	9
2.0 TIPIFICACION DEL DELITO.....	10
2.1 A LA LUZ DE LA LEGISLACION.....	10
2.2 DESCRIPCION TIPICA.....	12
2.2.1 TIPO DE LO INJUSTO.....	12
2.2.2 BIEN JURIDICO PROTEGIDO.....	18
2.2.3 CONSUMACION.....	18
2.2.4 PENA.....	18
2.2.5 EJEMPLO DE HURTO SIMPLE, HURTO AGRAVADO, ROBO SIMPLE Y ROBO AGRAVAD.....	19

CAPITULO II

DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTA.....	26
1.0 EL PROCESO.....	26
1.1 DEFINICIÓN	
1.2 SUJETOS DEL PROCESO	
1.2.1 SUJETOS PRINCIPALES	
1.2.2 SUJETOS PROCESALES SECUNDARIOS.....	29
1.3 PROCEDIMIENTO.....	30
1.4 EL JUICIO.....	31
2.0 ESTADOS DEL PROCEDIMIENTO.....	31
2.1 ACTOS PRE-PROCESALES	
2.1.1 ATESTADO POLICIAL	
2.1.2 DENUNCIA FISCAL	

	2.1.2.1 FORMALIDADES DE LA DENUNCIA	
	FISCAL.....	34
2.2	ACTOS PROCESALES.....	36
	2.2.1 INSTRUCCIÓN.....	36
	2.2.2 MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	43
	2.2.3 CONTRACAUTELA PERSONAL.....	47
	2.2.4 ETAPA DE JUZGAMIENTO.....	51

CAPITULO III

	APRECIACIONES FINALES.....	57
1.0	ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS DEL PROCESO	
	1.1 DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU	
	1.2 DEL MINISTERIO PÚBLICO	
	1.3 DEL JUEZ PENAL	
	1.4 DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS	
	ANEXOS.....	60
	BIBLIOGRAFIA.....	92

ABREVIATURAS

Art (s)	Artículo
C.P	Código Penal
C. de P.P.	Código de Procedimientos Penales
C.P.E	Constitución Política del Estado
Dec. Leg.	Decreto Legislativo
Fj (s)	Foja (s)
Inc.	Inciso
Pág.	Página
L.O.M.P.	Ley Orgánica del Ministerio Público
L.O.P.J.	Ley Orgánica del Poder Judicial
N°	Número
T.P. del C.P.	Título Preliminar del Código Penal

INTRODUCCION

Que, en el presente informe se realizará un análisis y resumen de la instrucción por el delito de robo agravado, el cual recae en el expediente N° 22422-02, pero antes de avocarnos al delito materia de dicha instrucción, primeramente debemos de precisar las diferencias entre los delitos de robo (Tipo base del delito de Robo Agravado) y hurto, para posteriormente poder definir y establecer el supuesto de hecho contenido en el tipo de robo agravado.

Conforme lo señala Ramiro Salinas Siccha¹ la diferencia sustancial entre el delito de robo y hurto son las siguientes:

- Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia pero contra las cosas.
- La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.
- Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.
- El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto sólo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas.
- La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para el hurto simple y agravado.

¹ Delitos Contra el Patrimonio; Ramiro Salinas Siccha. Segunda Edición.

Ahora bien, teniendo presente la diferenciación entre estos dos delitos contra el patrimonio entre a realizar un profundo análisis de la presente instrucción, materia del informe.

CAPITULO I

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.0 SITUACIÓN PLANTEADA.

Del estudio de autos, fluye que en el Distrito de Independencia, el 17 de Julio del año 2002, se acercó a la Comisaría de Independencia el Sr. José Arturo Mancilla Paucar, de 29 años de edad, natural de Lima, chofer con DNI N° 10191519, quien interpone una denuncia por Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado, en Banda), ocurrido el 16 de Julio del 2002, a horas 23.45 pm., aproximadamente, en circunstancias que se encontraba con su enamorada la Srta. Luz Castro Panpañaua de 22 años de edad, en la Plaza Cívica de Independencia, hecho perpetrado por cuatro (04) sujetos premunidos con un arma punzo cortante, los cuales le robaron su teléfono celular marca "NEXTEL" N° 8175467, y dinero en efectivo en la suma de S/. 150.00, nuevos soles; asimismo los mencionados agraviados se ratificaron en su denuncia, y reconocieron plenamente a los Sr. Alex Fernando Castro Gonzáles de 22 años de edad y a Gerardo Luís Vega Nieto de 19 años, como los presuntos autores del delito perpetrado, siendo el primero de los nombrados quien cogoteo y le puso el arma punzo cortante a la altura de la espalda al agraviado, y el segundo estaba presente al momento de los hechos y huyo con los demás.

Que los presuntos autores, niegan en todo momento haber participado en el robo agravado, a pesar de haber sido reconocidos plenamente por los agraviados, conforme se desprende del acta de reconocimiento formulado en presencia del representante del Ministerio Público, aduciendo que los agraviados deben haberlos confundido con los delincuentes que los robaron.

De las investigaciones realizadas por la Policía Nacional del Distrito de Independencia, se ha podido determinar que los señores Alex Fernando Castro Gonzáles de 22 años de edad y a Gerardo Luís Vega Nieto de 19 años, son presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio (Robo agravado en banda, de dinero en efectivo y teléfono celular), en agravio del Sr. José Arturo Mancilla Paucar, de 29 años de edad, de la Srta. Luz Castro Panpañaua de 22 años de edad, y de la Empresa "Niño Jesús", los mismos

que han sido reconocidos y sindicados como tales por los agraviados antes mencionados. Hechos que deberán esclarecerse durante la investigación judicial.

2.0 TIPIFICACIÓN DEL DELITO.

Como el Robo es la descripción del tipo penal, y el robo agravado, es el agravante de él, se describirá primero el robo.

2.1 A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN.

CÓDIGO PENAL DE 1991.

Estando el C.P. de 1991, vigente a la fecha de ocurrido los hechos, fue el que se aplicó; siendo la descripción típica la siguiente:

ROBO

Art. 188°.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

ROBO AGRAVADO

Art. 189°.- La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad o ancianos.
8. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
9. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.

10. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
11. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Los mencionados Art.(s), sufrieron modificación según lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley N° 27472, publicada el 05/06/2001 que modifica el Dec. Leg. N° 896. Los mismos que a la letra dicen:

Art. 188.- ROBO

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Art. 189.- ROBO AGRAVADO.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. **(Inc. modificado por el Art. 2 de la LEY N° 28982 publicada el 03/03/2007. El texto anterior era el siguiente: 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.)**

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2 DESCRIPCIÓN TÍPICA.

En el delito de robo agravado al igual que el robo simple, el bien jurídico protegido es el patrimonio específicamente la posesión, pero además también la vida y la integridad física de las personas. Hecho que lo configura como un delito compuesto.

Por otro lado esta considerado como un delito complejo o mixto; ésta clase de delitos existe cuando en una solo figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por sí solos infracciones independientes. Según esto en el tipo del delito de robo agravado cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente de una infracción penal, el empleo de violencia o amenaza

2.2.1 TIPO DE LO INJUSTO.

A. ASPECTO OBJETO.

a) SUJETOS

Sujeto Activo.- Será cualquier persona incluyendo el co-propietario, a excepción del propietario.

Sujeto Pasivo.- Será cualquier persona incluyendo el co-propietario, pero no la persona jurídica que por su índole no puede ser objeto de la violencia física o intimidación que reclama el tipo.

b) ACTOS MATERIALES

Los actos materiales son el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno, valiéndose el actor en su propósito de violencia física o intimidación.

Apoderamiento, es el acto en virtud del cual el autor toma la cosa, sustrayéndola de su tenedor y dispone para si, de ella. "Lo que determina la consumación del delito es la disponibilidad del autor sobre lo sustraído, siquiera sea por un breve lapso".

La cosa ha de ser mueble, ajena y dotada de valor económico, por mínimo que sea, corpórea o incorpórea, pues cabe la hipótesis que un ciudadano mediante violencia se apodere del abastecimiento del vecino.

Violencia, tiene que constituirse con cierta relevancia y el criterio normativo mínimo podría darlo la que es constitutiva de falta, "que será el umbral mínimo imprescindible para que pueda hablarse de robo con violencia", relativo.

Para el supuesto que con violencia se tome la cosa, se reputará robo si de algún modo "incide directa o indirectamente sobre la persona en grado suficiente", entendiendo por "grado suficiente" el productivo de una lesión leve. Siendo así, el "tirón" o "jalón" para arrancarle a la víctima su cartera será hurto, salvo que el daño causado al sujeto pasivo para alcanzar el propósito se corresponde con una lesión constitutiva de falta.

Intimidación, se refiere al ataque personal que no implica aplicación de fuerza física sobre el cuerpo de la víctima.

La intimidación es la amenaza que se hace a la víctima de causarle un mal inminente para su vida o su integridad corporal.

Se trata pues del empleo del medio psicológico, para producir efecto psicológico de temor que anula la oposición o resistencia al ataque, facilitando el apoderamiento.

La intimidación puede ser abierta o implícita. En este último caso el agresor se vale de su aspecto y de la circunstancia (nocturnidad).

La amenaza intimidante debe ser inmediata y además “previa a la consumación del apoderamiento” o incluso mientras ocurre.

Cabe advertir sin embargo que aún cuando lo distintivo del robo agravado, como en el simple, es la violencia ejercida sobre la persona, puede no coincidir la víctima de la agresión con la del robo, como ocurre si se violenta al guardián, y se despoja a la persona jurídica que éste cuidaba.

La conducta siempre será de apoderamiento de cosa mueble, total o parcialmente ajenas.

EL COMPORTAMIENTO QUE RECLAMA EL ROBO AGRAVADO LO DETERMINAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

a) EN CASA HABITADA

Como en el hurto agravado, siempre con el rasgo distintivo de que ahora si la casa estará ocupada por sus moradores o guardianes, pues sólo así cabe la necesaria violencia contra las personas que reclama el tipo.

La casa será habitada cuando ella sirve de morada o trabajo a su ocupante usual.

b) DURANTE LA NOCHE.

Como en el hurto agravado, por noche habrá de entenderse el periodo comprendido entre el crepúsculo vespertino y tardío y el amanecer.

Por lugar desolado debe de comprenderse toda zona o espacio urbano o rural solitario, o sin gente.

Ambos supuestos, la nocturnidad y la desolación facilitarán la violencia sobre la víctima y su despojo, pues su estado de indefensión aumenta la ventaja del atacante.

c) A MANO ARMADA.

En un sentido amplio se entiende armada una mano, cuando el agresor hace uso de su propósito del cualquier instrumento portátil peligroso, idóneo para lesionar o matar a la víctima, que le da decidida ventaja militar sobre ella.

En un sentido restringido por arma ha de entenderse sólo aquella portátil que se concibe, diseña y construye con el exclusivo propósito *necandi o vulnerandi*. Tal es el caso de las pistolas, revólveres, fusiles, escopetas, rifles, metralletas, granadas, cuchillo, navajas, chavetas, gases tóxicos, machete, la hoz.

Por arma no se entiende las simuladas o inservibles, por idóneas. La agravación del uso de armas responde evidentemente al peligro para la vida o la salud del sujeto pasivo.

Aclarar que el tipo es el robo con armas con peligro para la vida o la salud de la víctima, pero si muere o queda lesionada gravemente la víctima "el concurso que sanciona el homicidio, o lesión, consume la agravante".

d) CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS.

Aquí la agravante se fundamenta en lo alevoso y cobarde que implica atacar a la víctima con evidente ventaja numérica de personas. No se trata de agravante por organización jerárquica o banda; simplemente de ventaja numérica.

e) EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS O DE CARGA.

Se trata de tutelar el robo en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (buses, micros, trenes, taxis, camiones).

La redacción del tipo, nacida del Dec. Leg. N° 896 tendría que comprender todo medio de transporte terrestre, marítimo, lacustre, fluvial y hasta aéreo, pues sólo así se entiende que el legislador haya variado la fórmula original que aludía a "vehículo", por la de medio de locomoción.

Es exigencia del tipo el que el medio locomotor preste servicio público o privado de pasajeros o de carga.

Aquí si cabe restringir la interpretación en el sentido que el medio sea una destinada al transporte público o privado comercial para cuando se trate, en el último caso, de medio privado de transporte de trabajadores de una compañía.

No llegamos a entender el fundamento, pues en vehículo el robo es de ordinario de más difícil perpetración.

f) FINGIENDO SER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO O TRABAJADOR DEL SECTOR PRIVADO O MOSTRANDO MANDAMIENTO FALSO DE AUTORIDAD.

El tipo original previsto en el C. P., mencionaba expresamente a quien finge ser “policía”, “autoridad” o “servidor público”, es decir que se ponía simulación alevosa del cargo oficial. El Dec. Leg. N° 896 modificó el texto añadiendo al trabajador del sector privado, desnaturalizando con ello el propósito del legislador primigenio, de entender como grave el hecho de que el sujeto activo sorprende a la víctima haciéndose pasar por autoridad o servidor público.

También se influye como conducta agravada la de mostrar o enseñar mandato falso de autoridad, tal es el caso del que exhibe un falso auto de embargo para alcanzar el apoderamiento.

g) EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD O ANCIANOS.

La desventaja física y las calidades psicológicas concomitantes de la minoridad y la ancianidad en la víctima intensifica el reproche para con el sujeto activo quien abusa de su superioridad circunstancial.

Será menor de edad el que tiene menos de 18 años de edad. Será anciano el que cumplió 65 años de edad para estar al criterio normativo contenido en el Art. 22° de C. P.

h) CUANDO SE CAUSE LESIONES A LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL DE LA VÍCTIMA.

No entendemos la agravante pues el supuesto de una violencia contra la víctima es propio del robo y si hay consecuencia de dicha violencia resultan lesiones graves o leves, pues el tipo agravado no distingue, en vez de manejarlo por el concurso, se optó por la especialidad (robo con

violencia lesionante), de donde surge que el robo - es decir apoderamiento con violencia sobre la víctima - de cosa de menor valor, en el que por el forcejeo aparezcan lesiones leves, puede acarrear al autor una descomunal pena privativa de la libertad fluctuante entre los 15 y 25 años. Poco razonable, pero cabe además, que a resultas de la lesión grave se aplique el último párrafo del tipo bajo estudio y la pena que corresponde sea la de cadena perpetua.

i) CON ABUSO DE LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE LA VÍCTIMA O MEDIANTE EMPLEO DE DROGAS Y/O INSUMOS QUÍMICOS O FÁRMACOS CONTRA LA VÍCTIMA.

Aquí lo que se tiene por grave es la índole alevosa del ataque al patrimonio con la enorme ventaja que se toma el autor al aprovecharse de la inferioridad física o mental de la víctima por adolecer de déficit o por inducirlo o provocarlo en ella, mediante química o drogas para el alcance del apoderamiento.

j) COLOCANDO A LA VÍCTIMA O A SU FAMILIA EN GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA.

El tipo, pues sugiere violencia contra la víctima y su familia y el despojo producente de quiebra económica a la víctima o a su familia.

k) SOBRE BIENES DE VALOR CIENTÍFICO O QUE INTEGREN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

El tipo como en el hurto agravado, por la índole científica o cultural de la cosa, reprocha la violencia sobre la persona y el despojo de la cosa con valor científico o cultural entendiéndose por esto, lo que dijimos a propósito del hurto agravado.

l) ACTUACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA O BANDA.

Aquí cabe reproducir lo dicho a propósito del hurto agravado por la misma agravante.

II) CON RESULTADOS DE MUERTO O LESIONES GRAVES EN LA VÍCTIMA.

Aquí la gravedad se da por el resultado muerte en la víctima o lesiones graves. Debemos entender que ese resultado no fue querido pues de ser así se aplica el concurso.

Estamos a que el dispositivo violenta el Art. VII del T. P del C. P., que proscribela responsabilidad objetiva.

B) ASPECTO SUBJETIVO.

Es un delito doloso, luego es necesario entendimiento y voluntad de apoderamiento violento.

Además un elemento subjetivo especial del tipo: el actor deberá conocer que realiza el modo agravado y así tendrá que conocer que: roba en casa habitada, que el agraviado es menor de edad o anciano; que la víctima adolece de un handicap físico o mental, que empobrece seriamente a la víctima y su familia, que los bienes son científica y culturalmente valiosos.

2.2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Se tutela básicamente el patrimonio y además la integridad corporal y la libertad, pues como el robo simple, es un delito pluriofensivo.

2.2.3 CONSUMACIÓN.

Tratándose de delito de resultado cabe la tentativa. Los actos ejecutivos lo dan la violencia ejercida sobre la víctima.

Se consuma el delito con el apoderamiento.

2.2.4 PENA.

El Dec. Leg. N° 896, modificatorio del Art. 189° del C. P. fijaba una pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años para la realización de los once primeros supuestos agravados que describe el tipo, lo que resultaba excesivo y poco realista desde el punto de vista político criminal. Mediante Ley N° 27472 del 05 de Junio del 2001 el Legislador ha estimado una pena no menor de diez ni mayor de veinte años para los siete primeros supuestos agravados que establece el tipo.

La misma Ley. N° 27472, establece un agravante adicional consistente en que la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años para los siguientes supuestos del robo:

- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- Sobre los bienes de valor científico que integren el patrimonio cultural de la nación.

Como queda explícito en la descripción típica, la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

En este último punto debiera el legislador haber precisado más cuidadosamente la relación de causalidad de los supuestos en consecuencia con el Art. VII del T. P. del C. P., que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva.

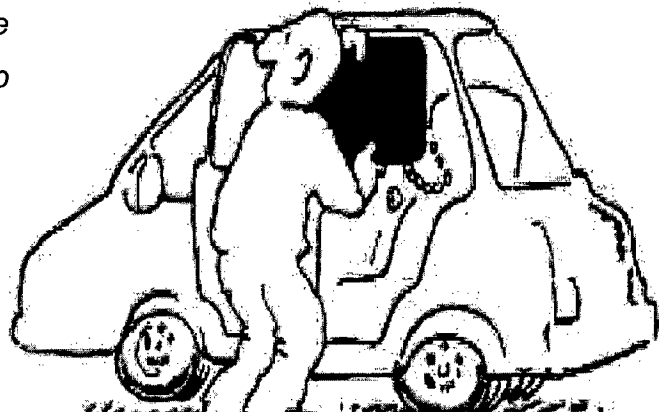
2.2.5 EJEMPLO DE HURTO SIMPLE, HURTO AGRAVADO, ROBO SIMPLE Y ROBO AGRAVADO,

HURTO SIMPLE

Artículo 186

1. *"Juan abre un automóvil ajeno y se apodera de un maletín con joyas cuyo valor supera una RMV."*

Es delito de hurto simple

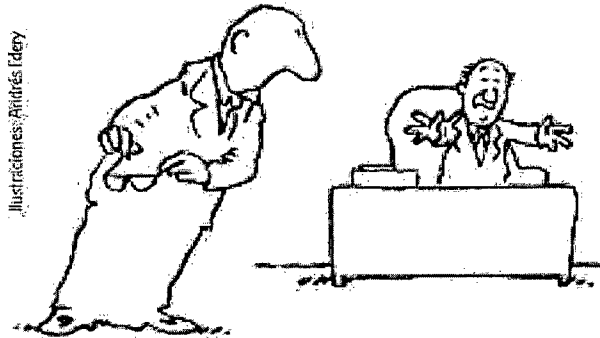


(Procede la detención policial en caso de flagrancia, porque el valor del bien es mayor a una RMV.)

2. "Miguel sustrae los anteojos de la oficina de su jefe y se apodera de estos, los que tienen un valor menor de una RMV."

Es falta de hurto simple

(No procede la detención policial porque no es delito. Es falta, porque el valor del bien es menor de una RMV.)



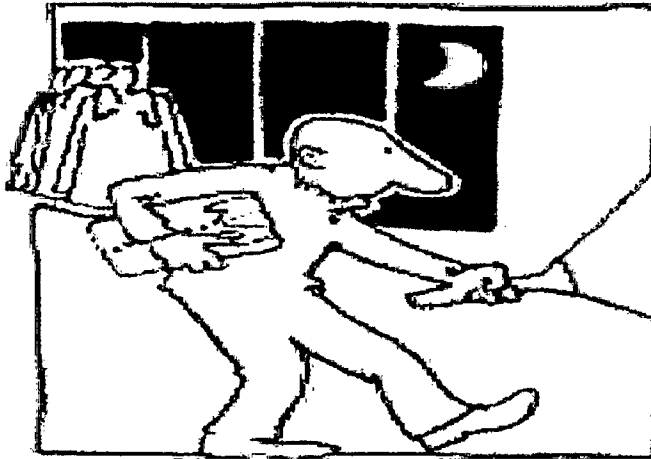
HURTO AGRAVADO

Artículo 186

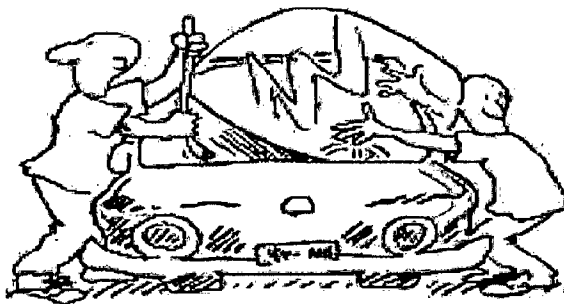
3. "Raúl, solo y de día, ingresa en una casa habitada, y se apodera de un reloj de 100 soles." (Es agravado solo porque se comete en casa habitada.)



4. "Ricardo, solo y durante la noche, se apodera de una camisa de un centro comercial". (Es agravado solo porque se comete durante la noche.)



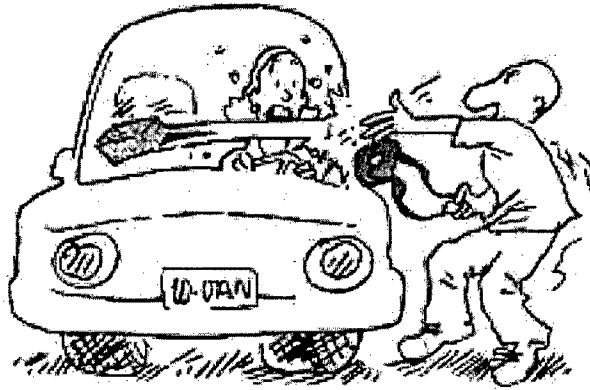
5. "Juan y Antonio se apoderan de día del limpiaparabrisas de un automóvil ajeno."(Es agravado solo porque se comete con el concurso de dos o más personas)



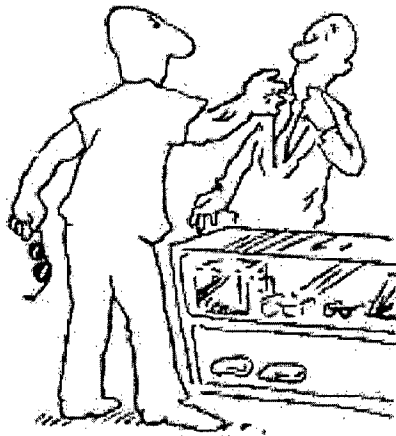
Robo simple

Artículo 188

6. "Juan rompe la luna de un automóvil y le arrebató la cartera a la conductora" (Procede la detención policial en caso de flagrancia, porque se comete empleando violencia o amenaza contra la persona.)



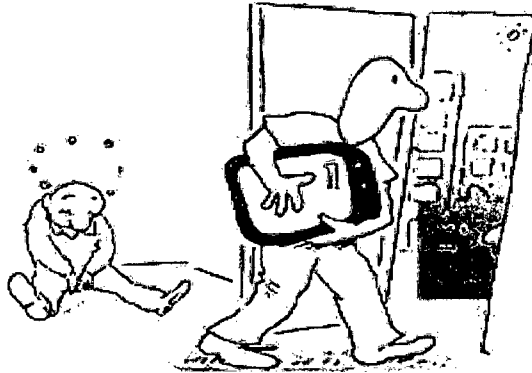
7. "Miguel, para apoderarse de unos anteojos, amenaza con estrangular al despachador de una tienda comercial." (Precede la detención policial en caso de flagrancia, porque se comete empleando violencia o amenaza contra la persona.)





ROBO AGRAVADO

8. "Juan, de día, ingresa en una casa habitada, aplica un puñetazo al dueño y se apodera de un televisor."(Robo agravado solo porque se comete en casa habitada.)

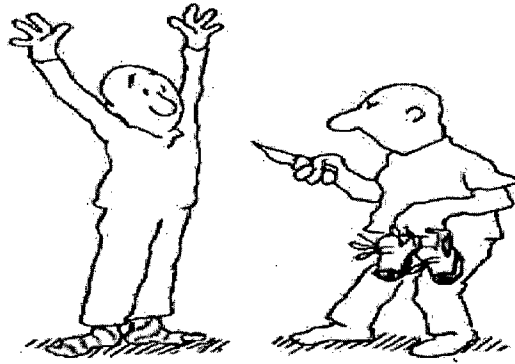


9. "Jorge, de noche y en la vía pública, golpea a un transeúnte y le sustrae su billetera."(Robo agravado solo porque se comete durante la noche.)



10. "Juan se apodera de un par de zapatillas amenazando a su propietario con un cuchillo."

(Robo agravado solo porque se comete a mano armada.)



11. "Carlos y Manuel se apoderan de una cartera, para lo cual golpean a su propietaria."

(Robo agravado solo porque se comete con el concurso de dos o mas personas.)



12. "Juan se apodera de un maletín ajeno amenazando de muerte a su propietario, que viaja como pasajero en un ómnibus." (Robo agravado solo porque se comete en un medio de locomoción o transporte.)



13. "Para robar una casaca de cuero, Juan golpea y causa lesiones a la víctima, que es un anciano." (Robo agravado solo porque se comete en agravio de menor de edad o anciano.)



CAPITULO II

II. DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL.

1.0 EL PROCESO

1.1 DEFINICIÓN.

PEDRO FLORES POLO, etimológicamente proceso proviene del latín “procedere”, que significa alcanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin determinado.

OLIVERA DÍAZ, sostiene “el proceso penal, es una serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el Órgano – Jurisdiccional, que se inician luego de producido un hecho con apariencia delictiva hasta llegar a una sentencia en la que se aplica la ley”.

MIXAN MASS, el proceso penal constituye el único medio necesario e idóneo para el esclarecimiento e imparcialidad de la verdad concreta respecto de la conducta objeto de la investigación y del juzgamiento para la siguiente determinación de sí, es aplicable o no a la ley penal en el caso concreto.

El proceso penal, es el medio por el cual, el Estado resuelve conflictos de naturaleza penal generados por el delito y comprende un “conjunto de actos procesales preordenados lógicamente para poder aplicar el Derecho Penal, al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado”.

La presente instrucción se tramitó de conformidad con las normas que regulan el **PROCESO PENAL ORDINARIO**.

** Por disposición del **Art. 2° de la LEY N° 27472 publicada el 05/06/2001 el presente delito será tramitado de conformidad con las normas del PROCESO ORDINARIO.** (LEY N° 27472.- Ley que Deroga los Dec. Leg. (s) N° (s). 896 y 897, que elevan las penas y restringen los Derechos Procesales en los casos de Delitos Agravados);*

Art. 2.- Tramitación de los delitos agravados.- Los delitos agravados que tipifica el Dec. Leg. N° 896, tramitados por vía especial con arreglo al Dec. Leg. N° 897, serán tramitados de conformidad con las normas del C. de P. P., vía **PROCESO**

ORDINARIO, en el caso de los Art.(s) 108, 152 y 189; y, vía proceso sumario, en el caso de los Art.(s) 173, 173-A, 188 y 200 del C. P., a los cuales se hace referencia en el Art. precedente.

1.2. SUJETOS DEL PROCESO.

1.2.1 SUJETOS PRINCIPALES

Son aquellas personas que intervienen en el desarrollo del proceso, ya sea con facultades decisorias o ejerciendo derechos, sin los cuales no podría configurarse la relación jurídica procesal.

Son sujetos procesales indispensables: el Juez Penal, el Ministerio Público, el Imputado y los Sujetos Procesales dispensables o contingentes que son la Parte Civil y el Tercero Civilmente Responsable.

A) JUEZ PENAL.

“El Juez Penal, es el órgano encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante decisión judicial los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal y que tiene la difícil misión de decidir sobre derechos muy importantes de la persona humana, como son la libertad y el patrimonio”. Es el sujeto procesal investido de la potestad jurisdiccional de administrar justicia en sucesos de naturaleza delictual.

El Juez Especializado Penal, denominado así por la L.O.P.J, es la persona designada por ley, que ejerce jurisdicción en determinado asunto penal.

En virtud del Art. 49° del C de P.P., el juez Instructor (Juez Penal), es el director de la instrucción, le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella.

La denominación que adopta el C. P. P. de 1991 y la L.O.P.J. de 1991 es la de Juez Penal, eliminándose consecuentemente la de Juez Instructor. De acuerdo a nuestra legislación y doctrina, el Juez Penal tiene potestad jurisdiccional plena y semi plena, es decir, facultad de investigación y fallo en los procesos SUMARIOS y carece de facultad de fallo en los procesos ORDINARIOS.

En la presente instrucción materia de análisis, se tramitó bajo las normas que regulan el proceso ORDINARIO, por ante el 8vo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte – Lima, cuyo despacho estaba a cargo la Dra. NANCY CONSUELO SÁCHEZ HIDALGO.

B) MINISTERIO PÚBLICO.

Es el Órgano del Estado, que ejerce la titularidad de la acción penal. El Fiscal, es el funcionario encargado de la persecución de los delitos. Tiene a su cargo la denuncia y la acusación en los delitos de acción pública, y de conformidad con el Art. 14º del Dec. Leg. N° 052, sobre él recae la carga de la prueba.

El Ministerio Público, tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal, responsabilizándose de dicha función y del deber jurídico de la carga de la prueba en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal; al Ministerio Público, le corresponde investigar los delitos y acusar a sus autores y/o partícipes. Se halla conformado por el Fiscal de la nación, los Fiscales Supremos, los Fiscales Superiores y los Fiscales Provinciales.

En el proceso que se analiza, interviene como Fiscal Provincial, cada uno en su momento, el Dr. Víctor Alfredo Novella Secada de la 4ta. Fiscalía Provincial Penal, Distrito Judicial del Cono Norte, el Dr. Teodosio Eusebio Flores Salazar, de la 8va. Fiscalía Provincial Penal, Distrito Judicial del Cono Norte, y el Dr. Ricardo Benjamín Chac Escudero, Fiscal Adjunto Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal Distrito Judicial del Cono Norte.

C) EL PROCESADO.

Es el sujeto principal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo. Es la persona central del proceso penal, desde el comienzo de la instrucción hasta la sentencia que le pone fin, se denomina también ENCAUSADO, INCULPADO, INDAGADO, IMPUTADO, cuando se halla en el proceso investigatorio; ACUSADO cuando contra él existe acusación del Fiscal; CONDENANDO cuando en la sentencia se le ha impuesto una condena y, ABSUELTO cuando se libera de responsabilidades.

Según **GARCÍA RADA**: “El procesado, es la persona física, natural contra quien se dirige la acción penal, desde el comienzo de la instrucción hasta la sentencia

que le pone fin. Es el elemento central del proceso penal y no admite que la persona jurídica pueda ser inculpada de delito, sino que ella recae en sus personeros.

En el proceso que analiza, los inculpados son **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES, GERARDO LUIS VEGA NIETO, y OTROS EN PROCESO DE IDENTIFICACIÓN.**

D) EL ABOGADO DEFENSOR

El abogado defensor, constituye un sujeto principal, puesto que todo inculpado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección, desde el inicio del proceso, hasta su conclusión; sino se ha designado, se le deberá designar uno entre los abogados de oficio, y, a elección del inculpado, podrá contar con abogado particular.

En el caso particular materia de análisis actúa como defensor del procesado GERARDO LUÍS VEGA NIETO, cada uno en su momento el Dr. Cesar E. Reyes Purizaga, el Dr. Héctor Miranda Rodríguez y el Dr. Cesar Marcelo Girao Zegarra, y del procesado ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES, el Dr. Cesar E. Reyes Purizaga,

1.2.2 SUJETOS PROCESALES SECUNDARIOS

Son aquellas personas que intervienen en el proceso de modo secundario y su participación no es decisiva pero si importante, para la realización del proceso.

A) PARTE CIVIL

Es aquella parte acusadora contingente, que ejercita en el proceso una pretensión de resarcimiento en la reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el hecho punible.

Constituirse en actor civil en el proceso penal, es a resueltas de haber sufrido un daño, siendo su interés directo y principalmente personal; es además un derecho facultativo que tienen los agraviados, de conformidad con el Art. 54º del C. P.P., es necesario que exista una resolución que le tenga por constituido en parte civil al agraviado.

En el presente proceso, ninguno de los agraviados se apersonó al proceso como parte civil.

B) TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Es el sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercida en el proceso penal. Su intervención se sustenta de que muchas veces los daños sufridos no serán reparados o es ilusorio que la obligación de satisfacerlos se limite a los autores directos del hecho delictuoso, de ese modo, su responsabilidad es patrimonial, debiendo obligarse a cumplir con el pago por concepto de indemnización, más no es objeto de sanción punitiva directa.

En los autos que se examina, no hubo tercero civilmente responsable.

C) SECRETARIO CURSOR.

Es el auxiliar que interviene en todas las diligencias que se realizan durante la secuela del proceso; firma todas las resoluciones que se emitan, conjuntamente con el Juez; notifica a las partes dejando constancia por escrito a continuación de cada resolución, además de llevar debidamente foliado el expediente; sus obligaciones están contenidas en la L.O.P.J., y es pues, el depositario de la fe pública en el proceso penal y en nombre de la autoridad, auténtica diligencias y resoluciones.

En el presente proceso que se analiza, actúa como testigo actuario, el Sr. Esteban Magno Salazar Torres.

1.3 PROCEDIMIENTO.

Los actos que se desarrollan dentro del proceso reciben el nombre de procedimiento y se realizan en el orden que señala el Juez, pero dentro de ciertos márgenes que permitan la Ley.

El procedimiento, es la manera de hacer un caso, el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de los actos o diligencias penales; es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional que es un todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano por la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma, del actuar de las partes. Se puede decir pues, que mientras el proceso es un conjunto de actos necesarios para la determinación y

castigo del delito; el procedimiento, es el camino seguido para significar un ordenamiento de actos predispuestos a tal final.

La presente instrucción se tramitó conforme a las normas del PROCEDIMIENTO ORDINARIO regulados por el C. de P.P.

1.4 EL JUICIO.

Es la operación lógica, que consiste en discernir entre la verdad y el error, la justicia o la injusticia, labor que realiza el juez a lo largo del proceso.

En sentido estricto está constituido por el fallo o pronunciamiento que hace el juez penal sobre la materia en litigio, sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. Es la declaración de certeza a la que el Juez llega en relación a la autoría y culpabilidad del procesado, declarándolo culpable o inocente o sobreseyendo el proceso.

2.0 ESTADOS DEL PROCEDIMIENTO.

2.1 ACTOS PRE-PROCESALES.

Son todos aquellos, actos preliminares que realiza el Ministerio Público y la Policía Nacional, respecto a un hecho delictuoso del cual han tomado conocimiento, para reunir las pruebas necesarias que llevan a formalizar denuncia.

2.1.1 ATESTADO POLICIAL

El atestado policial es el documento elaborado por la Policía Nacional por el cual denuncia ante el Ministerio Público la comisión de un delito. Básicamente consta de tres partes: i) encabezamiento, que contiene el nombre de la institución y de la dependencia responsable, el tipo de delito, la hora y su fecha de comisión, el lugar, el nombre y el alias de los implicados; ii) el cuerpo, donde se da cuenta de las investigaciones y diligencias llevadas a cabo; y, iii) el término, en el que se consigna el lugar y fecha de elaboración y el nombre y la firma de la autoridad policial responsable.

Por lo general, entre los documentos que se acompañan al atestado policial se pueden señalar: a) los antecedentes policiales; b) la hoja de identificación personal del implicado; c) el acta de decomiso e incautación. Con relación a este último se puede decir que es el documento en que se hace constar la confiscación al presunto autor de los elementos empleados para cometer el delito o de cualquier otro objeto que constituya prueba o evidencia a ser evaluada por la autoridad judicial. Este documento reviste singular importancia en los delitos de homicidio, tenencia ilegal de armas, tráfico ilícito de drogas, entre otros.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 62 del C. de P.P., si la investigación policial se hubiera llevado a cabo con la presencia del representante del Ministerio Público, el Atestado Policial constituye elemento probatorio, es decir, que es útil, idóneo, apto para producir certeza en el juzgador respecto de los hechos y situaciones que son materia de prueba. Como sabemos, el Atestado Policial contiene una serie de diligencias, como por ejemplo las manifestaciones del inculpado, el agraviado y los testigos, el informe técnico, la diligencia de reconocimiento y el acta de incautación y decomiso. Ahora bien, no es obligatoria la presencia del Fiscal en todas las diligencias desarrolladas a nivel policial. La comparecencia del representante del Ministerio Público en las diligencias donde se recibe la declaración del implicado tiene como propósito asegurar a éste el derecho a la defensa; empero, ello no quita que la dirección y ejecución de esta etapa corresponda al personal de la Policía Nacional.

En cuanto al valor legal, que se le debe otorgar al atestado, este tiene valor de mera denuncia cuando el Ministerio Público, no interviene en la investigación policial, empero si constituirá elemento probatorio, cuando el Fiscal Provincial intervenga en la etapa policial, y el Juez deberá apreciarlo con criterio de conciencia

En el presente proceso materia de análisis, es el Personal de la Comisaría del Distrito de Independencia (DEINPOL), que elabora el Atestado Policial N° 159-02-JPMN-2-CI-DEINPOL, su fecha 17.JUL.2002, que se inserta fj.(s) 02, 03, 04 y 05, que contiene la investigación policial realizada por denuncia de parte, ante la cual se presentó la denuncia por parte José Arturo Mancilla Paucar y Luz Castro Panpañaua.

En el referido Atestado se describe la manera cómo ocurrieron los hechos así como las investigaciones realizadas; los anexos que se adjuntan: la manifestación de los agraviados, diligencia de reconocimiento físico, actas de registro personal, acta de entrega, notificación de detención de los inculpados y las manifestaciones de los inculpados ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES, GERARDO LUIS VEGA NIETO.

2.1.2 DENUNCIA FISCAL.

La acción penal es el ejercicio del derecho a la justicia. Ante la comisión de un hecho que la ley penal califica como delito, el perjudicado se presenta a la autoridad judicial denunciándolo y pidiendo una sanción para el culpable, así como el resarcimiento de los daños que ha sufrido.

De conformidad con el artículo 11º de la L. O. M. P., el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. No obstante, aun con lo señalado en este dispositivo, en realidad el Ministerio Público es titular sólo del ejercicio público de la acción penal, pues hay casos en los que dicho ejercicio es privado, correspondiéndole al agraviado, como sucede en los delitos contra el honor.

Ahora bien, ante la comisión de un delito, el perjudicado o su representante, además de los casos de acción popular, puede alternativamente optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

- Formular su denuncia de parte ante la autoridad policial, la cual hará las investigaciones del caso.
- Formular la denuncia en forma directa ante el fiscal provincial.

En este último caso, el fiscal provincial tiene hasta tres alternativas:

Si la denuncia es de parte, dispondrá la investigación del caso en su despacho, o de lo contrario remitirá la denuncia a la Policía Nacional. En el caso que la Policía Nacional le remita un atestado policial que a criterio del fiscal esté

deficiente o incompleto, este último lo devolverá a la Policía para que efectúe la ampliación de las investigaciones.

Si luego del estudio del caso el Fiscal considera que el hecho denunciado constituye delito, se ha identificado al presunto autor y el ejercicio de la acción penal no ha prescrito, procederá a formalizar denuncia penal ante el órgano jurisdiccional, para que el operador penal judicial abra instrucción. Asimismo se puede abstener de promover la acción penal, aplicando el principio de oportunidad a que se refiere el Art. 2º del C. P. P.

Si el fiscal considera que los hechos denunciados no constituyen delito, o no se llegó a identificar al presunto autor, emitirá una resolución denegando el ejercicio de la acción penal, la cual deberá ser notificada al denunciante.

Ante la resolución del fiscal provincial en la cual decide no promover acción penal, el denunciante tiene la posibilidad de interponer el recurso de queja de derecho que será resuelto por el fiscal superior. El plazo para interponer este recurso es de tres días, según lo dispuesto por el Art. 12º de la L. O. M. P., Si el Fiscal Superior declara fundada la queja ordenará al Fiscal Provincial que formalice la denuncia. En el caso de que la declare infundada, se archivarán los actuados. Si el Fiscal Superior declara fundada en parte la queja, ordenará que se amplíen las investigaciones y que el Fiscal Provincial emita nueva resolución.

En un sentido amplio, se entiende por denuncia a toda información sobre la realización de un hecho punible, dirigida hacia la autoridad competente. El destinatario de la misma puede ser la Policía Nacional o el Ministerio Público. La denuncia se asimila aquí con lo que en doctrina se conoce como noticia criminis.

En estricto sentido técnico, en cambio, la denuncia es el ejercicio concreto de la acción penal dirigida a la autoridad judicial competente para que dé inicio a un proceso penal que concluya con un pronunciamiento jurisdiccional, como consecuencia de haberse investigado y juzgado el delito y al responsable. Se trata de la formalización de la denuncia penal y, desde esta perspectiva, el destinatario de la misma siempre será el juez, ya que éste es el encargado de dar inicio al proceso penal vía auto apertorio de instrucción.

2.1.2.1. FORMALIDADES DE LA DENUNCIA FISCAL

El inc. 2º del Art. 94º de la L. O. M. P., establece que denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera ciudadano, en los casos de acción popular, se extenderá un acta que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el Art. 11º de la presente Ley. Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. En este último caso, expondrá los hechos de los que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sancionan, según ley, además de señalar la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar el atestado policial sin prueba suficiente para denunciar, el Fiscal lo declarará así; cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor.

Los hechos deben ser expuestos de manera ordenada, es decir, se deben narrar tomando en cuenta su desarrollo en el tiempo, especificando detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión del delito.

Asimismo, el fiscal debe de fundamentar jurídicamente la denuncia señalando la norma legal en la cual se encuentra tipificado el hecho denunciado. Debe igualmente señalar la pena con que se sanciona. El Fiscal Provincial cumplirá con este requisito señalando el mínimo y el máximo de pena con la cual es sancionado el hecho en la ley penal, es decir, deberá precisar los límites de la pena que le podría corresponder al imputado en caso de ser condenado.

El numeral arriba mencionado debe ser concordado con el Art. 77º del C. de P. P., que regula los presupuestos necesarios para que el juez abra instrucción (que el hecho denunciado constituya delito, que se individualice al presunto autor, y que el ejercicio de acción penal no haya prescrito). Esta misma calificación debe ser efectuada por el Fiscal Provincial a efectos de formalizar la denuncia penal.

En el proceso materia de informe, la formalización de la Denuncia Fiscal, corre a Fj(s). 23 y 24, de fecha 17.JUL.2002 en la cual el Fiscal Provincial de la 4ta.

Fiscalía del Cono Norte, Dr. Victor Alfredo Novella Secada, Formaliza Denuncia contra ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES, GERARDO LUIS VEGA NIETO, como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Robo Agravado, en agraviado de JOSÉ ARTURO MANCILLA PAUCAR, LUZ CASTRO PANPAÑAUPA y de la EMPRESA "NIÑO JESÚS"; delito previsto y penado por el Art. 189° del C. P., vigente, solicitando al Sr. Juez, apertura instrucción, disponiendo la actuación de todas diligencias para el debido esclarecimiento del ilícito denunciado.

2.2 ACTOS PROCESALES.

Son todos aquellos, actos que se realizan dentro del proceso, por el Juez, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de justicia.

2.2.1 INSTRUCCIÓN.

Esta etapa también es denominada instructoria y se traduce en el acopio de pruebas tendientes a descubrir la existencia o no del delito, y la responsabilidad o su contraria, del presunto autor, conocido en esta etapa como inculpado.

Tiene por finalidad la indagación de todo lo concerniente al objeto del proceso. Esta etapa en el proceso penal ordinario, tiene un plazo investigador de cuatro meses, que puede prorrogarse hasta por no mas de sesenta (60) días, la misma que puede ser efectuada de oficio a petición del representante del Ministerio Público, con conocimiento de la Sala Penal; y también para el caso de procesos complejos puede ampliarse de oficio el plazo ordinario hasta por ocho (08) meses adicionales improrrogables mediante resolución motivada y bajo responsabilidad del Juez y de los magistrados de la Sala Penal.

En el proceso materia del presente informe, en el plazo ordinario no se completaron todas las diligencias, por lo que a petición del representante del Ministerio Público se amplió el plazo de instrucción por el término de 30 días, como consta del auto de Fj (s). 97.

A. AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

El Auto Apertura de Instrucción, es la primera resolución que dicta el Órgano Jurisdiccional, determinando formalmente el inicio del proceso penal en sede jurisdiccional, una vez que el Fiscal formula la denuncia.

Si el Juez Penal, al calificar la denuncia considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito, de conformidad con el Art. 77° del C. de P.P., procederá a ABRIR INSTRUCCIÓN, iniciándose así, el proceso penal.

En ese sentido, el auto de apertura de instrucción, llamado también AUTO CABEZA DE PROCESO, es la resolución por la cual, el Juez Penal, ordena de manera categórica, la iniciación contra determinada persona disponiendo la actuación de los actos procesales pertinentes para el esclarecimiento del caso.

En la Instrucción materia de análisis, el auto de apertura de instrucción, correa a Fj(s). 25, 26 y 27, de fecha 17.JUL.2002, donde el señor Juez del Décimo Juzgado Penal del Cono Norte, ABRE INSTRUCCIÓN contra ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES, GERARDO LUIS VEGA NIETO, como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Robo Agravado, delito previsto y penado por el Art. 189° del C. P., dictando mandato de detención para los inculpados y ordenado se practique las diligencias solicitadas en la denuncia Fiscal.

B) LA INSTRUCTIVA.

La instructiva es la declaración del inculpado prestada ante el juez penal. El inculpado, a lo largo del proceso, goza de la presunción de inocencia y del derecho de libertad de declaración, razón por la cual no se le toma juramento ni promesa de honor para decir la verdad; puede, además, negarse a responder a las preguntas que le formule el juez e incluso guardar silencio durante el interrogatorio, conductas que de modo alguno serán apreciadas como indicadores de reconocimiento de culpabilidad. Esta diligencia se realiza con la asistencia obligatoria del juez – quien la dirige –, el secretario, el abogado del inculpado (salvo que haya renunciado al derecho a ser asistido por un abogado defensor), el representante del Ministerio Público y un intérprete, si el procesado no entiende o no habla el idioma castellano.

El inculpado será confeso si declara en forma veraz, espontánea y coherente su autoría o participación en el delito que se le imputa. Sin embargo, este reconocimiento de responsabilidad no libera al juzgador de establecer la verdad material de los hechos, en tanto la presunción de inocencia del inculpado sea desvirtuada con elementos de prueba que acrediten lo declarado por el inculpado (Art. 136° del C. de P. P.).

En la presente instrucción materia del informe, la declaración de inculpado del inculpado **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES**, corre a Fj(s). 31 y 32, la misma que rinde con la presencia de su abogado Cesar Reyes Purizaga con CAL N° 17585. En la mencionada declaración inculpado, el inculpado manifiesta lo siguiente:

- No me considero responsable de los cargos que se me imputan, por lo contrario me considero inocente.
- No estuve en el momento en que se suscitaron los hechos materia de investigación.
- Los agraviados se confundieron conmigo, al sindicarme como responsable de los hechos materia de investigación, es decir se confundieron con otro sujeto.
- Me voy a sincerar, mi participación en los hechos, fue la de coger al agraviado del cuello y lo amenacé con un dedo de la mano derecha, presionándole por el cuello, par luego sacarle la billetera, mientras que mis acompañantes le quitaban el resto, siendo estos conocidos como “Julián” y “José”, desconociendo sus apellidos.
- Es la primera vez que realizo estos tipos de actos y desconozco, que mis amigos se dediquen a este tipo de actividades.
- El robo fue planificado por los sujetos llamados “Julián” y “José”.
- No utilice ningún tipo de arma para este hecho, y no golpeé a nadie.
- Estoy arrepentido, por que en el momento que se suscitaron los hechos me encontraba borracho.

A Fj(s). 118 y 119, corre la ampliación de inculpado del inculpado **ALEX FERNANDO CASTRO GONZÁLES**, la misma que rinde con la presencia de su abogado Cesar Eusebio Reyes Purizaga con CAL N° 17585. En la mencionada ampliación de declaración de inculpado, el inculpado manifiesta lo siguiente:

- Solicité la ampliación de mi instructiva por que voy ha decir la verdad.
- Me encontraba en compañía de mi primo Gerardo Luis Vega Nieto y dos amigas, conversando y al cabo de veinte minutos se retiro, para posteriormente regresar acercándose a una pareja que estaban sentados en una banca y cogió al agraviado del cuello mientras que su amigo Pablo, cuyos apellidos desconozco le arrebató el celular así como su billetera del agraviado, es en ese momento que la persona que arrebató las especies al agraviado fue mi primo de nombre Helder Luís Gonzáles Hilario, mientras que mi primo Gerardo Luis Vega Nieto y yo observábamos.
- Mi co-procesado Gerardo Luís Vega Nieto, me inculpó, por que después de conferenciar con su abogado defensor me hecho la culpa a mi, así mismo quiero precisar que no conozco a los sujetos conocidos como Muelón y Walter. En ese estado el Juzgado deja constancia que el abogado defensor que asistió al procesado al rendir su instructiva es el mismo letrado que asistió a su co-procesado Gerardo Luís Vega Nieto.
- En la primera declaración de instructiva me había echado la culpa, por encubrir a mi primo Helder Luís Gonzáles Hilario.
- La idea de cometer el delito fue de mi primo Helder Luís Gonzáles Hilario.
- Recién me animo a decir la verdad por que pensaba que la fiscalía nomás me iba a botar.

El procesado **GERARDO LUIS VEGA NIETO**, rindió su instructiva la misma que se encuentra a Fj(s). 27, 28 y 29, la rinde con la presencia de su abogado Cesar Reyes Purizaga con CAL N° 17585. En la mencionada declaración instructiva, el inculpado manifiesta lo siguiente:

- Me encuentro conforme con mi declaración en la policía.
- No participé en los hechos materia de investigación.
- El agraviado reconoció a mi primo pero a mi no me reconoció.
- Si estuve presente, pero no se si le robaron el celular, era de noche yo estaba en la Plaza Cívica del Distrito de Independencia, estaba dirigiéndome a mi casa, cuando vi a una pareja que estaba siendo rodeada por cuatro sujetos no pudiendo percatarme si mi primo Alex Fernando Castro Gonzáles, se encontraba allí, no pudiendo ver lo que sucedía, por que estaba a media cuadra del lugar, debo de indicar que a mi primo lo encontré unos cinco minutos después acompañado por dos chicas.

- La agraviada esta mintiendo por que yo estuve a media cuadra, del lugar de los hechos.
- Es la primera vez que me encuentro envuelto en estos tipos de hechos.
- No me siento responsable de los hechos materia de investigación.
- Me encontraba observando pero no participé.
- Observé el robo, pero no participe, los que participaron fueron Alex Fernando castro Gonzáles, a los otros los conozco por sus apelativos como Muelón, José y Walter.

C) PRUEBAS RECABADAS.

La prueba (o los medios de prueba) está presente a lo largo del proceso penal: al abrir instrucción, al dictar alguna de las medidas coercitivas personales, al promover excepciones o alguna otra defensa de forma, al recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Y aún en la etapa de prejuzgamiento, el Fiscal Provincial está obligado por ley a demostrar que los hechos que denuncia ameritan la apertura de una instrucción penal contra la persona o personas señaladas (Art. 94º inc. 2 de la L.O.M.P.); de no ser así, deberá continuar con la investigación preliminar o resolver no formalizar denuncia penal y ordenar el archivo definitivo de la denuncia si considera que el hecho denunciado no constituye delito o que la acción penal ha prescrito.

Aun cuando no todos los instrumentos probatorios están previstos en el C. de P. P., de 1940, en aplicación del principio de libertad probatoria, puede admitirse cualquier medio de prueba útil para acreditar los hechos y situaciones que se presentan en el proceso. Sin desconocer que la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la comisión del delito y de la participación del procesado, en el proceso penal no hay preclusión para el ofrecimiento y actuación de pruebas, y ello porque en él están en juego los derechos de las partes involucradas (vida, honor, libertad). Luego, en cualquier instante antes de expedirse el fallo definitivo puede ofrecerse y actuarse pruebas.

Los principales medios probatorios que se actúan en el proceso son: i) la instructiva (y dentro de ésta la confesión); ii) la preventiva del agraviado; iii) la declaración de testigos; iv) la confrontación; v) la prueba documental; vi)

diligencia de reconocimiento de personas y cosas; vi) la inspección judicial y la reconstrucción de los hechos; vii) la pericia; y, viii) la prueba indiciaria.

La prueba, en sentido estricto, comprende a las razones o motivos que producen certeza en el juez sobre los hechos materia de juzgamiento. Medios de prueba, por otro lado, son los elementos o instrumentos utilizados para producir esa certeza. En el ámbito penal, la prueba tiene una finalidad concreta: verificar la certeza de los hechos señalados en la denuncia y la acusación fiscal. Pero, además, en el proceso también deberán acreditarse las situaciones extrapenales que influyan en la calificación del delito (por ejemplo la gravedad de las lesiones), en la investigación del hecho (por ejemplo el momento de la comisión del delito) o en la responsabilidad de su autor (por ejemplo las causas eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal).

Para **ORÉ GUARDIA**, la valoración de la prueba consiste en el análisis crítico del resultado del examen probatorio. Esta tercera fase de la actividad probatoria está presente durante todo el proceso, desde la apertura de la instrucción hasta la expedición de la sentencia que pone fin al proceso.

El sistema de valoración acogido por nuestro ordenamiento penal es el de criterio de conciencia o de sana crítica, por lo que, si bien el examen realizado por el juez no está sujeto a reglas prefijadas sobre el valor de los medios probatorios, se le exige una motivación racional y lógica de sus decisiones en base a las pruebas que hayan sido actuadas.

a. PREVENTIVA

La declaración Preventiva es la prestada por el agraviado o su familiar más cercano en caso de muerte, con el objeto de que relate sobre la forma en que ocurrieron los hechos, la participación que le ha cabido en el delito que se juzga, la conducta desarrollada por el inculpado, entre otras circunstancias relevantes.

El agraviado es examinado de la misma forma que los testigos –guardando las particularidades propias de su condición de víctima –, por lo que el juez debe tomarle el juramento o promesa de decir la verdad, salvo que se encuentre comprendido en alguno de los supuestos que señala el artículo 142º del C. de P. P.

En la Instrucción que se analiza, es de verse, que se recibió las preventivas de JOSÉ ARTURO MANCILLA PAUCAR y LUZ CASTRO PANPAÑAUPA.

b. INSTRUMENTAL.

Se entiende como documento, todo aquello que sirve para probar algo. Aún cuando el Código Adjetivo no contenga un listado de las diversas clases de documentos (como sí sucede en el Código Procesal Civil), podemos aceptar que son tales los manuscritos, impresos, películas, vídeos, fotografías, representaciones y todo aquel medio que contenga el registro de sucesos, imágenes, voces, y otros similares.

Para el proceso penal el documento es útil cuando contiene la manifestación de voluntad de las partes involucradas (por ejemplo una cinta de audio o de vídeo) relacionadas con los hechos investigados. De este modo, ya sea como objeto o cuerpo del delito (por ejemplo un cheque sin fondos que registre que el emisor y titular de la cuenta es el procesado) o cuando es un elemento de prueba (por ejemplo una escritura pública adulterada).

c. TESTIMONIALES.

Testigo, es la persona natural que da fe de un hecho o de una cosa. El testigo es aquel que presta versión sobre las circunstancias que dieron lugar a los hechos que son materia de investigación.

Es la persona física, que es llamada al proceso para que diga lo que sabe o conoce sobre el delito, las circunstancias en que fue perpetrado y su autor.

Nuestro C. de P. P., contempla la obligatoriedad de colaborar como testigo, pero establece la citación "bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza" (Art. 139º)

En la Instrucción que se analiza, a Fj(s). 106 y 107, es de verse que se recibió la testimonial del Sub Oficial Tco. 2da. Fernando Manuel Alejos Lantaron.

d. PRORROGA DE PLAZO AMPLIATORIO.

Concluido el plazo ordinario de investigación, a solicitud del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, el plazo de investigación podrá

prorrogarse por sesenta (60) días, tal como lo establece el Art. 202º del C. de P. P.

En el proceso materia de análisis a Fj(s). 97, el 13 de diciembre del 2002, se amplía el plazo de instrucción por 30 días, señalando las diligencias que se actuaran en este plazo como son: La declaración preventiva del representante legal de la empresa Niño Jesús y de Luz Castro Panpañaupa; la declaración testimonial del efectivo policial Fernando Alejos L.; recábase los antecedentes judiciales de los procesados; Practíquese la diligencia de confrontación entre el agraviado José Arturo Mancilla Paucar y el procesado Castro Gonzáles; Practíquese la diligencia de confrontación entre los procesados.

e. ELEVACIÓN DE INSTRUCCIÓN AL TRIBUNAL.

Vencido el plazo ordinario y el ampliatorio, con los informes del Fiscal y del Juez, se remite la Instrucción en el estado que se encuentra a la Sala Penal, previo a ello se pone a disposición de las partes por el plazo de tres (03) días.

En el proceso que se analiza, tanto el Fiscal como el Juez coincidieron que estaba acreditada en autos la comisión del delito y la responsabilidad penal de los procesados.

2.2.2 MEDIOS INPUGNATORIOS.

Entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación, entendido comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar.

VÉSCOVI, considera que el poder de impugnación es una expresión del derecho de acción, o una parte de éste, y ello nos lleva a concluir que se trata de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o injusticia; es decir, no interesa quien recurre tenga un derecho concreto, basta que invoque el poder (abstracto) para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego, como sucede con la acción se le deniegue el derecho, o rechace por defectos formales.

Los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar, contradecir o refutar decisiones judiciales.

Los recursos previstos en nuestro C. de P. P., de 1940 son: recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de queja y recurso de revisión. Los primeros son medios ordinarios y su interposición suspende los efectos de la resolución impugnada; la revisión es un medio extraordinario que carece de ese efecto, porque se trata de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

En el caso Sub - materia de análisis, nos ocuparemos, del recurso impugnativo de apelación:

EL RECURSO DE APELACIÓN, se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

Las características del Recurso de Apelación son las siguientes:

- Es un recurso ordinario, ello quiere decir que cabe interponerlo basándose en cualquier causal de fondo o forma, es decir, por cualquier error de juicio o de actividad.
- Existe una apelación plena o limitada; la primera supone que el tribunal superior, al realizar el examen de fondo y al decidir sobre el mismo, cuenta con todos los materiales de hecho y probatorios con que contó el tribunal de primera instancia, más aquellos otros que las partes hubieran aportado en el procedimiento de la segunda instancia; entonces se permite actuar medios de prueba en la instancia de revisión y por lo tanto el tribunal ejerce inmediación. Por el contrario, en la segunda, el tribunal ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan añadir nuevos hechos o pruebas. En el Perú se acepta la apelación limitada o restringida, por ello el tribunal en segunda instancia no puede condenar a quien a sido absuelto, por la ausencia de actividad probatoria y por lo tanto, de inmediación.

- El efecto evolutivo es consustancial, en virtud del cual el órgano judicial competente para conocer de la segunda instancia no podrá extender su enjuiciamiento a aquellas partes de la decisión que no hubieran sido impugnadas (no la haya devuelto) expresamente, las cuales han de reputarse firmes y consentidas.
- Tiene un efecto extensivo. El superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente. Sin embargo, será posible que extienda su conocimiento a aspectos no considerados en la imputación o a sujetos procesales no recurrentes, cuando exista estrecha relación o se encuentren en la misma situación del impugnante. Por ejemplo si se apela un auto que declara infundada la prescripción. Es claro que el resultado de la apelación en este caso afectará a todos los procesados que se encuentren en igual situación, por cuanto el delito ha desaparecido y el proceso penal carece de base legal.
- Cuando se interpone recurso de apelación, también el superior jerárquico puede anular actos procesales que adolecen de vicios insubsanables, pues la apelación contiene intrínsecamente la nulidad.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 prevé el recurso en los siguientes casos:

- Autos que declaran no haber lugar a la apertura de instrucción.
- Resoluciones que resuelven incidentes.
- Autos de embargo.
- Autos de detención.
- Autos de Libertad Provisional.
- Sentencias expedidas en procesos sumarios.

Los requisitos para ser admitido un Recurso de Apelación son los siguientes:

- Debe de ser por escrito, salvo la apelación de la sentencia por parte del Ministerio Público o el sentenciado, quienes están facultados para impugnarla oralmente en su acto de lectura.
- La oportunidad para interponer este recurso es en el acto de la lectura de la sentencia o dentro de tres días de efectuada la notificación de la resolución a ser impugnada.

- Debe de ser firmada por quien tiene la legitimidad para interponerlo.
- Es necesaria la motivación del recurso, a partir de la modificación del Art. 300° del C. de P. P., por Ley N° 27454, debe de realizarse la fundamentación en el plazo de diez días, de lo contrario se declara inadmisibile dicho recurso.
- Es necesario precisar los alcances, porque puede darse el caso que sólo se apele por algún extremo de lo resuelto. Por ejemplo: La Pena, el monto de la reparación civil, etc.

La modificación del Art. 300° del C. de P. P., alcanza también al recurso de apelación de tal manera que la sala Penal Superior que conoce el recurso puede confirmar o revocar lo resuelto por el A QUO, y en el segundo supuesto, al reformar, puede absolver al condenado, modificar la pena y la reparación civil; pero en ningún supuesto podrá aumentarle la pena, si quien impugnó es el afectado (sentenciado), al haberse introducido el principio de prohibición de la *reformatio in peius*.

La Resolución Administrativa N° 112-2003-CE-PJ, publicada el 25 de setiembre del 2003, establece dos posibilidades para la resolución de los recursos de apelación en un proceso sumario.

- Será resuelto por el Pleno de la Sala Superior cuando: a) El delito materia del proceso esté sancionado con pena privativa de libertad superior a seis años. b) En las causas que están comprendidas más de tres personas, sin contar con los reos ausentes y c) En los casos de pluralidad de hechos delictivos imputables.
- En los demás casos, las apelaciones serán resueltas por uno de los miembros de la Sala Penal, que como Tribunal Unipersonal, asignándoles a los Presidentes de Sala la responsabilidad de distribuir las causas.

La razón de esta decisión se encuentra en que un alto porcentaje de los procesos penales se rige por el Dec. Leg. N° 124; además, son insuficientes el número de Salas Penales en cada Distrito Judicial y a falta de recursos para crear órganos jurisdiccionales, se tuvo que tomar esta medida urgente para solucionar la congestión procesal.

APELACIÓN DE GERARDO LUIS VEGA NIETO.

Con fecha 18.JUL.2002, a Fj(s). 39, 40, 41, 42, el procesado en cárcel, **GERARDO LUIS VEGA NIETO**, interpone recurso de apelación al Auto Apertorio de Instrucción en el extremo que ordena su detención; con resolución de fecha 19.JUL.2002, se concede el recurso solicitado, después de 14 días recién el secretario del Juzgado remite a la Sala Superior el Incidente de apelación, dilatando el proceso de una manera injustificada, por lo que recibió una sanción de apercibimiento por parte del Juez. Con fecha 07.AGO.2003, el apelante presento dos escritos a la Sala Penal, el primero referente a alegatos y el segundo adjuntando certificado de estudios y documento de apoyo vecinal.

La Sala Penal, mediante Resolución de fecha 08.AGO.2003, revocó el auto apelado (auto de procesamiento), en el sentido que dicta mandato de detención contra el procesado Gerardo Luís Vega Nieto, Reformándola: Decretaron Mandato de Comparencia Restringida, Ordenaron: Se oficie al INPE para su inmediata excarcelación, mandaron que se agregue a los autos en su oportunidad el presente cuaderno a su principal.

2.2.3 CONTRACAUTELA PERSONAL

El Proceso Penal supone contraposición de intereses. Por una parte se halla el interés de la sociedad que un hecho posiblemente delictuoso (hipótesis delictual) sea esclarecido y se aplique la ley penal sustantiva. De otro lado se encuentra el interés del imputado, que puede ver afectados derechos tan importantes y fundamentales como su libertad personal.

Las medidas cautelares son instrumentos para la protección del interés de la sociedad. Consisten en la restricción de derechos tanto personales como patrimoniales.

Es innegable la importancia de la actividad cautelar para el logro de los fines del proceso. Pero del mismo modo no se puede desconocer la gravedad que estas medidas importan, sobre todo las de carácter personal.

Para **ALBERTO CAFETZOGLOUZ**, "Las medidas cautelares constituyen uno de los aspectos más angustiantes del proceso penal debido a que las más graves de ellas se traducen en restricciones de la Libertad. quizá para luego epilogar en un sobreseimiento o en una sentencia absolutoria.



00160

Las medidas cautelares encuentran su límite en determinados principios, como son los de legalidad, temporalidad, prueba suficiente, proporcionalidad y necesidad.

A su vez, las medidas contracautelares constituyen elementos para la protección de los intereses del procesado y revertir eventualmente los efectos perjudiciales de la actividad cautelar. En el caso de las medidas de coerción personal se busca revertir aquello que esta grave como la privación de la libertad ambulatoria del imputado.

La contracautela personal no busca anular el aseguramiento, la cautela misma, sino solamente algunos de sus efectos, para que sea menos gravosa o perjudicial al procesado.

Así por ejemplo, siendo la detención preventiva la medida cautelar mas importante, existe en contraposición la Libertad Provisional, que es una medida contracautelar que busca revertir esa privación de la libertad personal, pero no la actividad cautelar misma. El imputado siempre seguirá sujeto al desarrollo del proceso y eventualmente sujeto a ciertas reglas de conducta. Todo ello supone limitación de la libertad, pero de menor gravedad que la detención.

En el caso Sub - materia de análisis, nos ocuparemos, de la contracautela personal de Libertad Provisional.

LA LIBERTAD PROVISIONAL, es un derecho del procesado detenido mediante el cual puede obtener su libertad o excarcelación. Con esta medida se pone fin a la privación de la libertad ambulatoria del inculpado, quien, al variar su situación jurídica, adquiere responsabilidades (reglas de conducta) que aseguran su presencia en el proceso penal.

Los requisitos para solicitar el beneficio de la Libertad Provisional, están estipulados en el Art. 182º del C. P. P., para lo cual deben darse nuevos elementos de juicio o convicción que permitan prever:

1. Que la pena privativa de libertad por imponérsele no será mayor a 4 años o que el inculpado se encuentre sufriendo detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Fiscal en su acusación escrita.

2. Que se haya desvanecido la probabilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria. En otras palabras, que no exista peligro procesal.

Existen dos obligaciones accesorias derivadas de la procedencia del pedido de Libertad Provisional:

1. **LA CAUCIÓN.**- Es la garantía que presta el procesado para responder por su comparecencia al proceso penal.

La caución puede consistir en el depósito de una garantía de dinero determinada por una resolución ante el Banco de la Nación o establecer una garantía real sobre un bien que cubra el monto determinado judicialmente: Ej. Hipoteca.

Pero si el imputado no tiene solvencia económica, puede ofrecer una fianza personal. Podrá ser fiador toda persona que tenga capacidad legal para contratar y una solvencia suficiente para responder por el monto de caución.

Finalmente si el imputado no puede pagar la caución u ofrecer fianza personal, puede acceder a la caución juratoria, que fue prevista en el Proyecto del C. P. P., de 1995 y que consiste en la promesa bajo juramento que hace el imputado de cumplir con las obligaciones impuestas.

El monto de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, gravedad del daño causado, status social y antecedentes del procesado.

2. **LAS REGLAS DE CONDUCTA.**- El Juez debe fijar en el auto que declara procedente el pedido de Libertad Provisional reglas de conducta que garanticen la presencia del procesado y el cumplimiento de los mandatos judiciales. Estas son:

- a) Sometimiento del imputado a la vigilancia de una persona o institución
- b) No ausentarse de la Localidad.
- c) No concurrir a determinados lugares.
- d) Presentarse ante la autoridad los días que se señalen.
- e) No comunicarse con determinadas personas.

El trámite, se realiza presentando la solicitud al Fiscal Provincial o Fiscal Superior, después de haber rendido la declaración de instructiva. El Fiscal en el plazo de 24 horas emite su dictamen opinado sobre la procedencia o improcedencia del pedido y dispone la formación y remisión del cuaderno al correspondiente Juez o Sala penal.

- El incidente de Libertad Provisional debe contener copia certificada del auto de detención, la solicitud del imputado, sus antecedentes judiciales y penales e información sobre su domicilio y ocupación.
- El Juez Penal está facultado para conceder la Libertad Provisional. En el término de 24 horas de recibido el incidente, el Juez penal resuelve, notificando a los sujetos procesales.
- Si se declara procedente el pedido de Libertad Provisional, dispondrá su inmediata excarcelación y establecerá reglas de conducta. Ej. No ausentarse de su domicilio sin autorización del Juzgado o comparecer ante el Juzgado en las oportunidades que fije el auto concesorio de la libertad.
- El Juez podrá conceder la Libertad Provisional aún en contra de lo opinado por el Ministerio Público.
- Puede imponerse recurso de apelación (en ambos efectos) contra la resolución expedida por el Juez (plazo: (02) días). La impugnación no impide la excarcelación. Si se interpuso recurso de apelación, la Sala Penal resolverá, previo dictamen del Fiscal Superior. Puede confirmar la resolución, revocarla o declararla nulo lo actuado.
- De acuerdo con el numeral c) del Art. 7° del Dec. Leg. N° 895, no procedía la Libertad Provisional ni la Libertad Incondicional, en el proceso de los delitos de terrorismo agravado.
- El numeral a) del Art. 2° del Dec. Leg. N° 897 establecía que no procedía la Libertad Provisional especial para delitos agravados que tipifica el Dec. Leg. N° 896.

SOLICITUD DE LIBERTAD PROVINCIONAL DE ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES

El procesado en cárcel ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES, con fecha 06.SET.2002, solicita el beneficio de Libertad Provisional, el Fiscal Provincial Penal de la 8va. Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte, Dr. Teodosio Eusebio

Flores Salazar, mediante Dictamen N° 436-1-02, de fecha 10.SET.2002, es de Opinión: que se declare IMPROCEDENTE el beneficio de Libertad Provisional, solicitado por el procesado. Mediante Resolución de fecha 13.SET.2002, la Juez del 8vo Juzgado Penal del Cono Norte, Dra. Nancy Consuelo Sánchez Hidalgo, Resuelve; **DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL** del procesado **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES**.

Mediante escrito de fecha 16.SET.2002, el procesado **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES**, a f Fj(s). 220, 221, 222, apela la resolución que declara improcedente el beneficio de Libertad Provisional, con resolución de fecha 17.SET.2002, a Fj(s). 223, se resuelve conceder la apelación solicitada por el procesado Alex Fernando Castro Gonzáles.

Mediante Resolución de la Sala Penal, de fecha 30.SET.2002, a Fj(s). 226, se remite al Fiscal Superior; a fin que se pronuncie conforme a sus atribuciones. Mediante Dictamen N° 220-2002, de fecha 03.OCT.2002, a Fj(s). 227, el Fiscal Superior del Cono Norte Dr. Pedro Alberto Córdova Rojas, Opina: Por que se **REVOQUE** el auto materia del grado, reformándola se declare **PROCEDENTE** el beneficio peticionado.

Con Resolución de fecha 11.OCT.2002, a Fj(s). 229 y 230, la Primera Sala Penal del Cono Norte, Confirmaron el auto apelado, que declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Libertad Provisional formulada por el procesado **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES**.

2.2.4 ETAPA DE JUZGAMIENTO.

A. ACUSACIÓN FISCAL.

En el presente caso a Fj(s). 121, 122, 123, y 124, corre el Dictamen de Acusación del Fiscal Superior, quien **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES** y **GERARDO LUIS VEGA NIETO** por la comisión del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSÉ ARTURO MANSILLA PAUCAR, LUZ CASTRO PANPAÑAUPA Y DE LA EMPRESA “NIÑO JESÚS”**, por lo que en aplicación del Art. 189° inc. 2, 3 y 4to, del C. P., en concordancia con los numerales 11, 12, 22, 23, 45, 46, 92, y 93 del mismo cuerpo de leyes, **PROPONE** se les imponga

DIEZ y OCHO AÑOS de Pena Privativa de la Libertad respectivamente a los procesados y al pago de **CINCO MIL** nuevos soles de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados.

B. SINTESIS DEL JUICIO ORAL.

De conformidad con lo opinada por el Fiscal Superior, la Sala Penal dicta el auto superior de enjuiciamiento de Fj(s). 302, **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES Y GERARDO LUIS VEGA NIETO**, por el delito Contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de **José Arturo Mansilla Paucar, Luz Castro Panpañaua y De La Empresa “Niño Jesús**, en consecuencia señalaron el 05.MAY.2003, para el inicio del juicio oral, postergándose con resolución de fecha 05.MAY.2003, a Fj(s). 332, para el 06.JUN.2003.

Con escrito de fecha 13.MAY.2003, la agraviada Luz Castro Panpañaua, designa como abogado defensor al Dr. Nicolas Royers Tolentino Silvestre, así mismo el agraviado José Arturo Mansilla Paucar, designa al mismo letrado como defensor.

Que, mediante Resolución de fecha 09.JUN.2003, se posterga el inicio del Juicio Oral por motivo de la Huelga de los trabajadores del Poder Judicial, para el 04.JUL.2003.

Que, mediante Resolución de fecha 04.JUL.2003, de Fj(s). 372, el colegiado, dispone que estando a las recargadas labores, se suspenda la audiencia para ser continuada el 14.JUL.2003., quedando de esta manera únicamente instalado.

Que, mediante Resolución de fecha 21.JUL.2003, a Fj(s). 378, el colegiado integrado por los Srs. Vocales, Segundo Baltasar Morrales Parraguez – Presidente – Dante Terrel Crispin – Vocal y Director de Debates, y Gabino Alfredo Espinosa Ortiz, continuo con la audiencia, la secretaria dio cuenta de la incomparecencia del acusado libre Gerardo Luís Vega Nieto, a pesar de estar bien notificado, opinando el Sr. Fiscal que se le declare reo contumaz, resolviendo la Sala de conformidad con lo opinado por el Sr. Fiscal; se declara Reo Contumaz al referido acusado, nombrándole como abogado defensor al señor abogado de

Oficio de la Sala Manuel Francisco Ríos Laz, y que su situación jurídica se resolverá en la sentencia a dictarse. Asimismo, secretaria dio cuenta de la incomparecencia de los agraviados, resolviendo la Sala de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; se les vuelva a notificar oportunamente para su comparecencia. El señor Fiscal ni la defensa ofrecieron pruebas.

Con escrito de fecha 30.JUL.2003, a Fj(s). 386, el acusado libre y reo contumaz, declarado por la Sala, Gerardo Luís Vega Nieto, presenta un escrito, justificando su incomparecencia a la audiencia anterior por razones de salud, y pide que no se le revoque su comparecencia restringida., por el reo contumaz.

Que, el 01.AGO.2003, a Fj(s). 388, se continuo con la audiencia de Juicio Oral, en la que se dio lectura del escrito presentado por el acusado Gerardo Luís Vega Nieto, resolviendo la Sala, que previamente el acusado cumpla con ponerse a derecho físicamente, a fin de que el colegiado pueda resolver su situación jurídica; también se dio cuenta de la incomparecencia de los agraviados, por lo que se decidió volverlos a notificar para la próxima audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza. Se procedió a interrogar al acusado en cárcel Alex Fernando Castro Gonzáles, la misma que lo inicio el señor Fiscal, seguido por Director de Debates, los demás señores Vocales no interrogaron al acusado, acto seguido, el abogado defensor procedió a hacer preguntas por intermedio del Director de Debates, suspendiéndose la presente audiencia, para ser continuada el 11.AGO.2003.

Con escrito de fecha 06.AGO.2003, a Fj(s). 394, el reo contumaz, Gerardo Luís Vega Nieto, presenta un escrito, donde establece que habiendo solicitado en la diligencia anterior ser examinado y en la cual se fijo la hora de 1:30 pm., y que habiendo llegado a horas 1:00 pm., cuando ya se había llevado a efecto la diligencia sin mi presencia por haberse adelantado la hora; además presenta puntos de defensa, solicitando su absolución en el presente proceso.

Con fecha 11.AGO.2003, a Fj(s). 397, se continuo con la audiencia de Juicio Oral, se dio cuenta de la incomparecencia de los agraviados y de la persona de Helder Luís Gonzáles Hilario, por lo que se decidió volverlos a notificar para que concurran a la siguiente audiencia bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza, se dio cuenta del escrito presentado por el acusado contumaz,

resolviendo la Sala téngase presente en su oportunidad y agréguese a los autos, suspendiéndose la audiencia para ser continuada el 18.AGO.2003.

Con fecha 18.AGO.2003, a Fj(s). 406, se continuo con la audiencia de Juicio Oral, se dio cuenta de la incomparecencia de los agraviados y de la persona de Helder Luís Gonzáles Hilario, por lo que se decidió volverlos a notificar, en el caso de Helder Luís Gonzáles Hilario, debe ser conducido de grado o fuerza, suspendiéndose la audiencia para el 25.AGO.2003.

El 25.AGO.2003, a Fj(s). 418, los agraviados Luz Castro Panpañaua y José Arturo Mansilla Paucar, presentaron un escrito, en el cual manifiestan que están imposibilitados de concurrir a la audiencia, por estar laborando en provincias, reafirmandose en lo manifestado a nivel Policial y Judicial,.

El 25.AGO.2003, a Fj(s). 419, se dio cuenta de la incomparecencia de los agraviados y de la persona Helder Luís Gonzáles Hilario, asimismo se dio cuenta del escrito presentado por los agraviados, por lo que la opinión del Fiscal, es que se prescindiera de esta prueba, resolviendo la Sala de conformidad con lo opinado por el Sr. Fiscal, de prescindir de la comparecencia de los agraviados; el señor abogado del acusado solicito la lectura de las declaraciones de preventivas de los agraviados los mismos que se dieron lectura, en este estado se suspende la audiencia para ser continuada el 01.SET.2003.

Se continuó con la audiencia el 01.SET.2003, a Fj(s). 422, el señor Fiscal procedió a dar lectura de la Requisitoria Oral; acto seguido el Sr. Abogado de oficio de la Sala procedió a formular su defensa técnica a favor del acusado contumaz Gerardo Luís Vega Nieto.

Con fecha 04.SET.2003, a Fj(s). 425, el Fiscal Adjunto Superior Titular de la 2da. Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito del Cono Norte, Dr. Ricardo Benjamín Chac Escudero, presento sus conclusiones del presente proceso.

Con fecha, 02.SET.2003, a Fj(s). 426, el Abogado de la defensa del acusado Alex Fernando Castro Gonzáles, Dr. Cesar Eusebio Reyes Purizaga, presente sus conclusiones de defensa.

Con fecha 01.SET.2003, a Fj(s). 428, se presento las conclusiones el defensor de oficio del acusado contumaz Gerardo Luís Vega Nieto, siendo su abogado de oficio el Dr. Manuel Francisco Ríos Iazo.

A Fj(s). 429, se tiene las conclusiones de hecho, planteadas y discutidas por de los señores Vocales de la Sala.

El 08.SET.2003, a Fj(s). 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 4439 y 440, la Primera Sala Penal – Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, a emitido la Sentencia, del proceso seguido contra Alex Fernando Castro Gonzáles y Gerardo Luís Vega Nieto, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañaua y la Empresa “Niño Jesús”. La misma que resuelve condenar a Alex Fernando Castro Gonzáles, por el delito de Robo Agravado, imponiéndole Cinco (05) años de pena privativa de Libertad efectiva, y le impusieron el monto de Doscientos Nuevos Soles (S/. 200.00) como Reparación Civil. Reservaron el proceso para el acusado contumaz Gerardo Luís Vega Nieto, hasta que sea habido y puesto a disposición del Colegiado.

El 08.SET.2003, a Fj(s). 441, 442 y 443, se reanudo la Audiencia del Juicio Oral, se procedió a dar Lectura de las Cuestiones de Hecho y la Sentencia, la misma que resuelve condenar a Alex Fernando Castro Gonzáles, por el delito de Robo Agravado, imponiéndole Cinco (05) años de pena privativa de Libertad efectiva, y le impusieron el monto de Doscientos Nuevos Soles (S/. 200.00) como Reparación Civil. Reservaron el proceso para el acusado contumaz Gerardo Luís Vega Nieto, hasta que sea habido y puesto a disposición del Colegiado. El Sentenciado se reserva el derecho de impugnar, el Fiscal dijo que interpone recurso de nulidad, resolviendo la Sala conceder el plazo de diez (10) días, para que cumpla la parte impugnante con fundamentar su recurso de nulidad interpuesto, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibile.

El Dr. Ricardo Benjamín Chac Escudero, Fiscal Adjunto Superior Titular de la 2da. Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito del Cono Norte, fundamenta su Recurso de Nulidad el 19.SET.2003, a Fj(s). 444.

C. COMO SE RESOLVIO EL RECURSO DE NULIDAD.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, integrada por los Srs. Vocales: Gamero Valdivia, Pajares Paredes, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordoñez, resolvió por unanimidad, a Fj(s). 447 y 448, No haber Nulidad en la Sentencia, en cuanto condena a Alex Fernando Castro Gonzáles, y el pago de la correspondiente reparación civil; y reserva el juzgamiento contra Gerardo Luis Vega Nieto, hasta que sea habido, Mandaron que la Sala Superior reitere las ordenes de captura impartidos contra el citado encausado; declararon Haber Nulidad en la propia sentencia en el extremo que se impone, cinco años de pena privativa de libertad; REFORMÁNDOLO: Impusieron ocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de julio del dos mil dos, vencerá el dieciséis de julio del año dos mil diez; declararon No haber Nulidad en lo demás que contiene; y los devolvieron.

CAPITULO III

APRECIACIONES FINALES

1.0 ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

1.1 DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ (ATESTADO)

Se puede afirmar que la actuación de la Policía Nacional del Perú – Comisaría de Independencia - DEINPOL, para el caso que nos ocupa a sido diligente, por lo rápido en la investigación policial, ya que recibieron la denuncia de parte el 17 de Julio del 2002, a las 00 horas, y ese mismo día elaboraron el Atestado Policial para ser remitido a la Fiscalía, para que actué conforme a sus atribuciones, tiempo en el cual se realizaron las siguientes actuaciones policiales: Manifestación de los agraviados y de los presuntos autores, un reconocimiento físico, dos actas de registro personal, una acta de entrega, dos notificaciones de detención de los presuntos autores de los hechos denunciados; lo cual es muy raro en estos casos, esto demuestra que se esta cambiando para mejor, en las actuaciones de las dependencias encargadas de realizar estas actividades, y esto nos permite a los usuarios tener mas confianza en la actuación de la Policía Nacional el Perú.

1.2 DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Fiscal Provincial, recibe el Atestado Policial el 17.JUL.2002, a las 16:40 pm., y denuncia el mismo día a las 18:20 pm, es decir al igual que la Policía Nacional, actuó con total diligencia.

Respecto a la etapa de la investigación judicial, se puede decir que actuó de acuerdo con sus atribuciones, con diligencia en sus actos, no obstante claro de algunos contratiempos ajenos a su voluntad, como por ejemplo, la huelga en el Poder Judicial.

1.3 DEL JUEZ PENAL.

Respecto a la actuación de los magistrados que en primera instancia conocieron este proceso, se observa el auto de procesamiento u auto de apertura de instrucción de fecha 17.Jul.2003, a Fj(s). 25, 26 y 27, dictada por el Dr. CARLOS PORTOCARRERO CONTRERAS, cumpliendo con las formalidades del caso, y existiendo suficientes medios probatorios, ordena abrir instrucción en la vía

ordinaria en contra de ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES Y GERARDO LUIS VEGA NIETO, por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de JOSÉ ARTURO MANCILLA PAUCAR, LUZ CASTRO PANPAÑAUPA y de la EMPRESA “NIÑO JESÚS”; dictando Mandato de Detención en contra de los procesados, señalando las diligencias a practicarse y ordena trabar embargo sobre los bienes de los procesados; con Resolución de fecha 19.JUL.2002, a Fj(s). 47, el Juez que estaba viendo la causa se inhiere de seguir del conocimiento de la misma, para ser remitida a la Mesa Única de Partes de los juzgados Penales, a efectos de distribuir equitativamente la carga procesal entre los Juzgados Penales. Mediante Resolución de fecha 03.SET.2002, a Fj(s). 50, se avoca al conocimiento de la presente causa la Dr. NANCY CONZUELO SANCHEZ HIDALGO, observando una demora excesiva para este acto de un (01) mes y quince (15) días.

Se amplió la etapa de la Instrucción por treinta (30) días, para que se actúen las diligencias faltantes.

Con Resolución de fecha 21.ENE.2003, a Fj(s). 120, vencido el término ampliatorio de la investigación judicial se ordena la vista al Ministerio Público; culminando la instrucción con el informe respectivo de a Fj(s). 128, 129 y 130.

1.4 DE LA DEFENZA DE LOS PROCESADOS.

El Procesado GERARDO LUIS VEGA NIETO, tuvo como defensor al letrado Dr. Cesar E. Reyes Purizaga, lo único que hizo, el mencionado letrado fue apelar el auto de procesamiento, en el sentido que ordena su detención, la misma que fue revocada por el superior jerárquico, y se le concedió comparecencia restringida, después de ello, no argumento defensa oportuna, cambiando de defensor en la etapa del Juicio Oral, por el abogado Cesar Marcelo Girao Zegarra, quien tampoco hizo mucho por la defensa del acusado, siendo declarado en esta etapa reo contumaz, y al final se tuvo que nombrarle un abogado de oficio, reservándosele el juzgamiento hasta que sea habido.

En el caso del procesado ALEX FERNANDO CASTRO GONZÁLES, su defensa recayó también en el Abog. Cesar E. Reyes Purizaga, defensor de su coprocesado, que no realizó una defensa buena, permitiéndole a su defendido Cambiar varias veces su versión de los hechos, e inculparse del delito cometido,

cosa que no le ayudó en nada en el proceso, no cambiando de defensor hasta la culminación del proceso, en el cual fue condenado.

ANEXOS

ANEXO N° 01

AUTO DE PROCESAMIENTO

Independencia, diecisiete de julio

Del dos mil dos.-

AUTOS Y VISTOS: Estando al mérito de la denuncia debidamente formalizada por la Representante del Ministerio Público, atestado policial y demás recaudos que se acompaña; y , **CONSIDERANDO:** Que, se imputa a los denunciados ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES y GERARDO LUIS VEGA NIETO, haber cometido el delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agraviado de José Arturo Mancilla Paucar; **FUNDAMENTACIÓN FACTICA:** Fluye de las investigaciones preliminares que el día dieciséis de julio del año en curso, a las once y cuarenticinco de la noche, aproximadamente, en circunstancias que los agraviados se encontraban en la Plaza Cívica del Distrito de Independencia, súbitamente el denunciado Alex Fernando Castro Gonzáles, coge del cuello a José Arturo Mancilla Paucar, hincándolo por la espalda con un arma punzo cortante, para proceder a sustraerle su billetera que contenía la suma de ciento cincuenta nuevos soles, mientras que uno de los sujetos no identificados le arrebató la mochila a la agraviada Luz Castro Panpañaua, de la que sustrajo un Teléfono Celular, Marca NEXTEL MOTOROLA con el número ochentiuno setenticinco cuatro sesentisiete de propiedad de la Empresa “Niño Jesús”, en tanto que el otro denunciado se limitaba a observar a sus acompañantes, luego de lo cual se dieron a la fuga, siendo perseguidos por Luz Castro Panpañaua, hasta que uno de los sujetos no identificados le propinara un puntapié en la pierna; hechos que ameritan una exhaustiva investigación en el ámbito judicial; **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** Que, los hechos descritos resultan antijurídicos, por lo que constituyen delito, siendo que la conducta de los denunciados se encuentra prevista por el tipo penal establecido en el artículo ciento ochentinueve, incisos segundo, tercero y cuarto del Código Penal, por tanto a fin de establecer con suma veracidad legal y objetiva el grado de responsabilidad o irresponsabilidad penal del agente infractor, es menester una investigación judicial, de otro lado la acción penal no ha prescrito, habiéndose

individualizado al presunto autor, por lo que reunidos los presupuestos procesales a que se refiere el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho: **ABRASE INSTRUCCIÓN:** en Vía ORDINARIA contra ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES y GERARDO LUIS VEGA NIETO, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravio de José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañaupa y de la Empresa “Niño Jesús”; **FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL;** y, en cuanto a la medida coercitiva a dictarse, es necesario tener en cuenta la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y teniendo en cuenta que es obligación del operador jurisdiccional verificar de los recaudos que escoltan la denuncia fiscal, si se dan en forma convergente los tres presupuestos que prescribe el artículo ciento ochenta y cinco del Código Procesal Penal, esto es **SUFICIENCIA PROBATORIA, PENA PROBABLE y PELIGRO PROCESAL;** es así que, en cuanto al primer elemento, se apareja suficientes elementos de imputación objetiva que incriminan a los denunciados como autores del delito sub materia, tales como la directa sindicación de los agraviados, conforme a su manifestación policial de fojas seis y ocho, así como del acta de reconocimiento físico de los denunciados de fojas quince, por su parte los denunciados en sus declaraciones policiales de fojas nueve y doce, respectivamente, en presencia de representante del Ministerio Público, niegan los cargos que se les imputan, alegando coincidentemente una versión exculpatoria carente de sustento, que sin embargo se verificará en el transcurso de la investigación judicial, y estando a que haciendo una prognosis el juzgador respecto de la pena a imponerse en caso de condena, esta sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, por lo que, también concurre este segundo elemento, en cuanto al tercer elemento, esto es, Peligro Procesal, por propia manifestación de los denunciados se tiene que, estos carecen de actividad conocida y aunque manifiestan dedicarse a empleos eventuales como maquinista y venta ambulatoria, y señalar domicilio en autos, sin embargo ello no significa suficiente arraigo, que permita asegurar la acción de la justicia, más aún si se tiene en cuenta, la severa penalización del delito instruido, concurriendo este tercer elemento; por lo que es de procederse con sujeción a lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, al darse en forma concurrente los tres elementos que señala la norma procesal acotada; en consecuencia díctese

MANDATO DE DETENCIÓN, en contra de los nombrados procesados; y llévase a cabo las siguientes diligencias; **RECÍBASE** en el día la declaración instructiva de los procesados, al haber sido puestos a disposición de esta judicatura e intérneseles en cárcel publica; **RECIBASE** la declaración preventiva de los agraviados, así como del representante legal de la Empresa agraviada, quienes deberán acreditar la preexistencia del dinero y de los bienes sustraídos con documentación idónea; **RECÍBASE** la declaración testimonial de los policías intervinientes; **RECÁBENSE** los antecedentes penales y judiciales de los procesados; **OFICIESE** al Registro Nacional de Identidad _ y Estado Civil a efectos de que remitan la ficha única de inscripción del denunciado así como su ultimo domicilio; **OFICISE** a la Comisaría de Independencia, a fin de que continúe con las investigaciones tendientes a la plena identificación y ubicación de los sujetos que participaron conjuntamente con los procesados en los hechos sub materia; **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes de los procesados a efectos de garantizar el pago de la posible reparación civil a que hubiera lugar en caso de condena, tramitándose en cuerda separada, formándose el cuaderno respectivo; **ACTÚENSE** las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, con conocimiento del Superior Colegiado, con citación, Al Primer y segundo. Otrosí: Téngase presente-----

ANEXO N° 02

DICTAMEN FISCAL

DICTÁMEN : **N° 069-03**
EXPEDIENTE : **N° 22422**
JUZGADO : **8vo. J.P.C.N.**
SECRETARIO : **SALAZAR**
INGRESO : **436-02**

SEÑORA JUEZ PENAL :

Viene a este Despacho Fiscal en Fj(s). 123, la Instrucción seguida contra ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES y GERARDO LUIS VEGA NIETO, por delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Arturo Mancilla Paucar y Otros.

HECHOS:

Se le incrimina a los procesados, que el día 16 de Julio del 2002, a las 23:45 horas aproximadamente, en compañía de dos sujetos no identificados interceptaron a los agraviados José Arturo Mancilla Paucar y Luz Castro Panpañaua, en circunstancias en que éstos se encontraban en la Plaza Cívica del Distrito de la Independencia, siendo el procesado ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES quien coge al agraviado José Arturo Mancilla Paucar del cuello y lo hinca con un arma punzo cortante por la espalda, para sustraerle su billetera conteniendo ciento cincuenta Nuevos Soles, mientras que uno de los sujetos no identificados arrebató a la agraviada Luz Castro Panpañaua una mochila conteniendo un teléfono celular marca NEXTEL, y que en tanto el procesado Gerardo Luís Vega Nieto se limitaba a observar y amenazar.

DILIGENCIAS Y

PERICIAS REALIZADAS:

Realizadas las diligencias tanto preliminares como judiciales, se tiene lo siguiente:

A fs. 06 y 07, obra la declaración policial del agraviado José Arturo Mancilla Paucar; quien refiere, que el día de los hechos siendo aproximadamente las 23:45 horas, en circunstancias en que se encontraba en el parque al frente de la Municipalidad de Independencia, en compañía de su enamorada Luz Castro Panpañaua, se le acercaron cuatro sujetos y le comenzaron a pedir un Nuevo Sol, y cuando se proponía a dárselo el procesado Alex Fernando Castro Gonzáles lo cogoteó por la espalda, tomándolo del cuello e hincándolo con un arma filudo, le sustrajo su billetera del bolsillo de su pantalón, conteniendo la suma de S/. 150.00 Nuevos Soles, mientras que otro de los sujetos le arrebató a su enamorada Luz Castro Panpañaua su mochila, logrando sacar del interior un teléfono celular marca NEXTEL, agrega que los sujetos presentaban síntomas de ebriedad y que el procesado Gerardo Luís Vega Nieto únicamente veía lo que sus amigos robaban y se dieron a la fuga todos juntos.

A fs. 08, obra la manifestación policial de la agraviada Luz Castro Panpañaua, quien refiere que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 23:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba sentada en un banco del parque ubicado frente a la Municipalidad de Independencia, en compañía de su enamorado José Mancilla Paucar, aparecieron cuatro sujetos desconocidos, por el costado izquierdo, colocándose dos atrás de ellos, uno solicitó al agraviado José Mancilla Paucar un nuevo sol, y ante la negativa de éste, uno de los que estaba colocado por detrás lo cogió del cuello y a la vez lo amenazaba con un arma blanca quitándole su mochila, sustrayendo del interior un teléfono celular, e indica que el procesado Alex Fernando Castro Gonzáles, fue quien cogoteó al agraviado José Arturo Mancilla Paucar, amenazándole al parecer con un arma blanca, mientras que el procesado Gerardo Luís Vega Nieto, se limitaba a observar y amenazar de palabras.

A fs. 09, 10, y 11, obra la declaración policial del procesado Alex Fernando Castro Gonzáles ; quien señala no haber participado en el robo instruido, que el agraviado José Arturo Mancilla paucar, debe haberlo

confundido, y que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 23:30 horas aproximadamente, se encontraba tomando cerveza en una cantina a la entrada de la plazuela de la Municipalidad, en compañía de su primo su co-procesado Gerardo Luís Vega Nieto y dos amigas conocidas como Julia y Eliana, circunstancias en que aparecieron los efectivos policiales y los intervinieron.

A fs. 12, 13 y 14, corre la declaración policial del procesado Gerardo Luís Vega Nieto; quien refiere que el día de los hechos, en circunstancias en que se encontraba librando licor en compañía de dos féminas y su co-procesado Alex Fernando castro Gonzáles, fueron intervenidos por personal policial, sindicándolos que eran los autores de un robo, asimismo, agrega no haber tenido participación alguna en la comisión del delito instruido.

A fs. 15, corre el Acta de Reconocimiento, donde se consigna que los agraviados reconocen plenamente a los procesados como autores del ilícito penal investigado.

A fs. 25 y 26, obra la denuncia formalizada por el Ministerio Público ante el Juzgado Penal correspondiente, la misma que apertura instrucción mediante Resolución de fecha 17 de Julio del dos mil dos, dictándoseles Mandato de Detención.

A fs. 29, 30, y 31, obra la declaración instructiva del procesado Gerardo Luis Vega Nieto; manifestando que se encuentra conforme en el contenido de su manifestación policial e indica, no haber participado en la comisión del ilícito penal instruido, agregando que el día de los hechos vio en la plaza Cívica a una pareja rodeada de cuatro sujetos, no pudiendo precisar si su co-procesado Alex Fernando Castro Gonzáles, estaría en la plaza cívica.

A fs. 33 y 34, obra la declaración instructiva del procesado Alex Fernando Castro Gonzáles; quien refiere que su participación en la comisión de los hechos, fue la de coger al agraviado del cuello y lo amenazó con un dedo de la mano derecha, para luego sustraerle su billetera, mientras que los sujetos conocidos como "Julián y José", le sustrajeron el resto de sus

cosas, que le dieron por su participación la suma de treinta Nuevos Soles, mientras los sujetos conocidos como "Julián y José", se llevaron el celular.

A fs. 56 y 57, corren los certificados Médicos Legales, correspondientes a Gerardo Luís Vega Nieto y Alex Fernando Castro Gonzáles.

A fs. 58 y 65, corren los Certificados de Antecedentes Penales de los inculpados Alex Fernando Castro Gonzáles y Gerardo Luís Vega Nieto, no consignándose detalle alguno.

A fs. 92, 93, 94 y 95, corre la declaración preventiva de José Arturo Mancilla Paucar; quien se encuentra conforme con su declaración policial, sindicando al procesado Alex Fernando Castro Gonzáles como la persona que el día de los hechos, cuando se encontraba en compañía de su enamorada, sentados en una de las bancas del parque Cívico del Distrito de Independencia, se le acercaron cinco sujetos, uno de ellos le pidió Un Nuevo Sol y otro de los sujetos agarró el maletín de su enamorada, sustrayendo del interior un teléfono celular NEXTEL de propiedad de la empresa Niño Jesús, que no reconoce a los procesados como los autores del robo en su agravio.

A fs. 80, obra el certificado de Antecedentes Judiciales del procesado Alex Fernando Castro Gonzáles, donde se consigna que el procesado si registra antecedentes judiciales, por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado.

A fs. 108 y 109, obra la declaración testimonial del efectivo policial Alejos Lántaro Fernando Manuel; quien refiere haber intervenido en la captura de los procesados, a solicitud del agraviado a quienes éste los sindicaba como autores del robo en su agravio.

A fs. 121 y 122, obra actuados de la diligencia de ampliación de instructiva del procesado Alex Fernando Castro Gonzáles, donde manifiesta que fue su primo Helder Luís Gonzáles Hilario, quien arrebató al agraviado las especies de su propiedad, mientras su co-procesado y él se limitaban a observar.

CONCLUSIÓN FINAL:

De todo lo esgrimido, se tiene que en los autos aparece de la declaración policial prestados por los agraviados a fojas 06, 07 y 08, que los hechos imputados se habrían cometido cuando los agraviados José Arturo Mancilla Paucar y Luz Castro Panpañaua se encontraban sentados en una de las bancas del parque Cívico de la Municipalidad Distrital de Independencia, donde el procesado Alex Fernando castro Gonzáles en compañía del procesado y dos sujetos más provistos de un arma punzo cortante cogieron violentamente al agraviado José Arturo Mancilla Paucar del cuello, y luego sustrajeron de uno de los bolsillos del pantalón del agraviado una billetera conteniendo la suma de ciento cincuenta Nuevos Soles, mientras que otro de los sujetos le arrebató a la agraviada Luz Castro Panpañaua un teléfono celular marca NEXTEL, hechos en que el procesado Gerardo Luís Vega Nieto se limitaba a observar y a amenazar; hechos que se corroboran con el Acta de Reconocimiento de fojas 15, donde los agraviados reconocen plenamente a los procesados como los autores de la comisión del delito en su agravio, asimismo, se corrobora con la propia declaración judicial del procesado Alex Fernando Castro Gonzáles, quien a fojas 34, reconoce que su participación fue la de coger al agraviado del cuello y lo amenazó con un dedo de la mano derecha, presionándolo del cuello, para luego sacarle la billetera; es de verse también a fojas 100, que el procesado Alex Fernando Castro Gonzáles registra antecedentes judiciales, por el delito de Robo Agravado, lo que demuestra que éste sería una persona proclive a cometer este tipo de delitos; por todos los fundamentos expuestos **SE ENCUENTRA ACREDITADA LA COMISIÓN DEL DELITO ASI COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS ALEX FERNANDO CASTRO GONZÁLES Y GERARDO LUÍS VEGA NIETO**, como autores del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañaua y la Empresa “Niño Jesús”.

Cono Norte, 27 de Enero de 2003.

ANEXO N° 03

INFORME FINAL

EXPEDIENTE N° CNLD 22422

SECRETARIO: SALAZAR

SEÑOR PRESIDENTE:

Habiendo vencido el plazo de instrucción en el presente proceso, cumplo con informar conforme se prevé en nuestro ordenamiento Procesal Penal en la causa seguida contra **ALEX FERNANDO CASTRO GONZÁLES Y GERARDO LUÍS VEGA NIETO** por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañaua y la Empresa “Niño Jesús”, ilícito previsto y sancionado en el artículo ciento ochentinueve, incisos dos, tercero y cuarto del Código penal.

Por auto de procesamiento de folios veintisiete al veintiocho, su fecha diecisiete de Julio del año dos mil dos, se apertura instrucción en contra de los precitados procesados, y por los delitos antes mencionados.

1. FUNDAMENTACIÓN FACTICA

De la denuncia penal aparece que se imputa a los denunciados que el día 16 de Julio del 2002 a las 23 horas con 45 minutos aproximadamente, en compañía de dos sujetos no identificados, interceptaron al agraviado Arturo Mancilla Paucar y Luz Castro Panpañaua, en circunstancias que éstos se encontraban en la plaza cívica del distrito de independencia, siendo que el procesado Alex Fernando Castro Gonzáles, quien le coge a José Arturo Mancilla Paucar del cuello y lo hinca con un arma punzo cortante por la espalda, para proceder a sustraerle su billetera que contenía la suma de ciento cincuenta nuevos soles, mientras que uno de los sujetos no identificados arrebató la mochila a Luz Castro Panpañaua, registrando la misma para apoderarse del teléfono celular marca NEXTEL Motorola número 8175467 de propiedad de la Empresa agraviada “Niño Jesús”, en tanto que el otro sujeto

procesado observaba la actitud de sus acompañantes, luego de lo cual se dieron a la fuga, siendo perseguidos por Luz castro Panpañaua, hasta que uno de los no identificados le propinara un puntapié en la pierna.

MEDIOS PROBATORIOS INCORPORADOS A LA INVESTIGACIÓN A NIVEL POLICIAL

A folios 6 a 7, obra la manifestación policial del agraviado **JOSE ARTURO MANCILLA PAUCAR**, corrobora lo expuesto en la denuncia fiscal.

A folios 8, corre la manifestación policial de la agraviada **LUZ CASTRO PANPAÑAUPA**, igualmente corrobora lo expuesto en la denuncia fiscal.

A folios 9, corre la manifestación policial del procesado **ALEX FERNADO CASTRO GONZALES**, niega los cargos imputados en su contra.

A folios 12 y 14, corre la manifestación policial del procesado **GERARDO LUIS VEGA NIETO**, igualmente niega los cargos imputados en su contra.

A folios 15, corre el acta de reconocimiento efectuado por la agraviada Luz Castro Panpañaua la misma que reconoce a los procesados como los autores del delito.

A folios 17 y 18, corre el acta de registro personal de los procesados.

A folios 19, corre el acta de entrega de dinero al procesado Castro Gonzáles

A NIVEL JUDICIAL.

A folios 29 al 31, obra la declaración instructiva del inculpado GERARDO LUIS VEGA NIETO, niega los cargos imputados en su contra, precisando que ha observado pero no ha participado en el hecho, que fue Alex Fernando Castro Gonzáles y otros, a quienes los conoce por el apelativo de "Muelón, José y Walter", que no puede precisar detalles porque solo los vio amontonados, y que su persona no le encontraron nada.

A folios 33 al 34, corren la declaración instructiva de ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES, niega los cargos imputados en su contra, que no ha participado en los hechos y que el agraviado se habrá equivocado, luego indica que sincerándose, que su participación fue la de coger al agraviado del cuello y lo amenazó con un dedo de la mano derecha, presionándolo en el cuello, para luego sacarle la billetera mientras que sus acompañantes le sacaban el resto, entre los que se encontraban los conocidos como "Julián y José", quienes se llevaron el celular y el dinero, que su persona no ha portado arma de fuego alguna.

A folios 56 y 57, corren los certificados médicos legales de los procesados, no presentan huellas de lesiones traumáticas recientes.

A folios 58, corren los antecedentes penales del procesado ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES, sin anotaciones.

A folios 65, corre el certificado de antecedentes penales del procesado, GERARDO LUIS VEGA NIETO, sin anotaciones.

A fojas 95 al 95, corre la declaración preventiva de JOSÉ ARTURO MANCILLA PAUCAR , refiere que el día de los hechos a las once y cuarenta aproximadamente, se encontraba con su enamorada por el parque Cívico del distrito de Independencia, y cuando estaban sentados en una banca se acercaron cinco sujetos, y uno de ellos le pidió un sencillo y al decirle que no tenía, otro sujeto agarró el maletín de su enamorada, abrió y se llevó su celular de la empresa donde trabaja, que con apoyo de la policía lograron capturar a dos de los sujetos y que el procesado Alex Fernando Castro Gonzáles, solo miraba lo ocurrido.

A folios 100 al 101, corren los antecedentes judiciales de los procesados.

A folios 108 y 109, corre la declaración testimonial de ALEJOS LANTARON FERNANDO MANUEL, refiere que en su condición de efectivo policial ha participado en la intervención policial de los procesados a solicitud del agraviado quien reconoció como los autores del delito en su agravio, y que reconoce en su contenido y firma las actas del Atestado Policial.

A folios 121 al 122, corre la ampliación de declaración instructiva del procesado ALEX FERNANDO CASTRO GONZÁLES, indica que la persona que arrebató el celular a la agraviada es su primo Helder Luís Gonzáles Hilario, mientras que su primo Gerardo Luís Vega Nieto y su persona observaban solamente, y que su co-procesado y primo le ha sindicado por consejos de su abogado, y que en su declaración instructiva anterior se hecho la culpa por defender a su primo Helder Luís Gonzáles Hilario, y que la idea de asaltar fue la de su primo último nombrado.

2. EVALUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Que, analizando los hechos y el marco de las pruebas actuadas, es evidente que la culpabilidad de los procesados se encuentra demostrado, no solo con la imputación de la parte agraviada, sino con sus propias declaraciones instructivas en la que han reconocido inicialmente haber participado en los hechos, para luego el procesado Castro Gonzáles, tratar de retractarse en su ampliación de declaración instructiva, cuyas contradicciones no hacen más que resaltar su responsabilidad a criterio de la suscrita, no siendo coherente lo vertido exculpatoriamente, entendiéndose que sus negativas tienen por finalidad eludir su responsabilidad penal.

3. CONCLUSIONES.

Por lo que siendo esto así la MAGISTRADA INFORMANTE, concluye que de autos se encuentra acreditada la comisión del delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañaua y de la Empresa “Niño Jesús”, así como se ha demostrado la responsabilidad penal de los inculpados, **ALEX FERNANDO CASTRO GONZÁLES Y GERARDO LUIS VEGA NIETO.**

Salvo mejor e ilustrado parecer.

HAY REO EN CARCEL

Independencia, 03 de febrero del 2003.

ANEXO N° 04

ACUSACIÓN FISCAL.

EXP.: 2003-506

2da. FSPCNL-RC

Dictamen N° 084-2003

SEÑOR PRESIDENTE

El presente proceso, aperturado por auto de fojas 25-26, HAY **MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** Contra **ALEX FERNANDO CASTRO GONZÁLES Y GERARDO LUIS VEGA NIETO**, por el delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** – en agravio de José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañaua y de la Empresa “Niño Jesús”.

El procesado **ALEX FERNANDO CASTRO GONZÁLES**, de (22) años, natural de Lima, nacido el 07 de Mayo de 1980, con tercero de primaria, ocupación, operador de máquina de la empresa “Gemis del Perú”, domiciliado en el jirón Leoncio Prado comité 7, lote 12, manzana W, San Albino el Ermitaño Alto, Independencia, con antecedentes judiciales conforme se verifica del certificado de fojas 98, sin antecedentes penales conforme al Certificado de fojas 56.

El procesado **GERARDO LUIS VEGA NIETO** de (19) años, natural de Lima, nacido el 09 de febrero de 1983, ocupación vendedor informal, conviviente con un hijo, domiciliado e el pasaje San Albino, manzana 10, lote 10, Urbanización Ermitaño, Independencia, sin antecedentes penales conforme el certificado de fojas 62.

ACCIÓN PUNIBLE

Se atribuye a los procesados, quienes en compañía de dos sujetos no identificados, mediando violencia, arma punzo cortante, haber

robado a los agraviados, en circunstancias que se encontraban en la Plaza Cívica de Independencia, siendo que el procesado Alex Fernando CASTRO GONZÁLES, coge al agraviado José Arturo MANCILLA PAUCAR, del cuello, hincándole simultáneamente con un arma cortante por la espalda, para proceder a sustraer su billetera, con contenido de S/. 150.00 nuevos soles; y que el otro sujeto no identificado arrebató la mochila a Luz CASTRO PANPAÑAUPA, apoderándose del teléfono celular, Nextel, Motorota N° 8175467, de propiedad de la empresa agraviada "Niño Jesús", luego del cual se dieron a la fuga propinándole además un puntapié a Luz Castro Panpañaupa, para que no le siguiera. Hechos ocurridos el martes 16 de Julio del 2002 a las 23:45.

DILIGENCIAS REALIZADAS

A fojas 15, diligencia de Reconocimiento Físico de los procesados, los cuales fueron plenamente identificados en un grupo de personas.

A fojas 27-29, obra la declaración instructiva del procesado Gerardo Luís VEGA NIETO de (19) años, refiriendo que se encuentra conforme con el contenido de su declaración policial, refiriendo no haber participado en la comisión del ilícito penal instruido, que el día de los hechos, observó que en la plaza cívica estaba una pareja que fue rodeada por cuatro sujetos, no pudiendo precisar si uno de ellos, correspondía a su co-procesado Alex Fernando Castro Gonzáles, y si estaría en la Plaza Cívica, que solo a observado pero no participó, el que si participó fue su co-procesado.

A fojas 31-32, obra la declaración instructiva del procesado Alex Fernando CASTRO GONZALES, refiere que su participación en la comisión de los hechos, fue de coger al agraviado del cuello y lo amenazó con un dedo de la mano derecha, para luego sustraerle su billetera, mientras que los sujetos no identificados como "Julián" y "José", le sustrajeron el resto de sus cosas, que le dieron por su participación la suma de treinta nuevos soles, mientras que los sujetos conocidos como "Julián" y "José", se llevaron el celular.

A fojas 56 y 62, corren los certificados de Antecedentes Penales de los Procesados Alex Fernando CASTRO GONZALES y Gerardo Luís VEGA NIETO, con resultado negativo.

A fojas 90-93, obra la declaración preventiva de José Arturo MANCILLA PAUCAR, quien sindicó a Alex Fernando CASTRO GONZALES, como la persona que el día de los hechos, cuando estaba en compañía de su enamorada sentados en una banca del parque cívico del distrito de Independencia, se le acercaron cinco sujetos, uno de ellos le pidió un nuevo sol, y otro de los sujetos agarró el maletín de su enamorada sustrayendo del interior un teléfono celular Nextel de propiedad de la empresa Niño Jesús, que no reconoce a los procesados como los autores del robo en su agravio.

A fojas 98, obra el Certificado de antecedentes Judiciales del procesado Alex Fernando CASTRO GONZÁLES, donde se consigna que tiene antecedentes por el delito Contra el Patrimonio, robo agravado.

A fojas 106-107, obra la testimonial del efectivo policial ALEJOS LANTARO Fernando Manuel, quien refiere haber intervenido en la captura de los procesados, a solicitud del agraviado a quienes éste los sindicaba como los autores del robo en su agravio.

A fojas 118-119, obra los actuados de la diligencia de ampliación de instructiva del procesado Alex Fernando CASTRO GONZALES, donde manifiesta que fue su primo Helder Luís GONZALES HILARIO, quien arrebató al agraviado las especies de su propiedad, mientras que su co-procesado y él se limitaban a observar.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

En cuanto al procesado **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES**, de ser la persona que cogoteo y puso un arma punzo cortante en la espalda, al agraviado José Arturo MANCILLA PAUCAR, apoderándose de su billetera con contenido de S/. 150.00 nuevos soles, luego del cual se da a la fuga con sus co-procesados y

otros dos sujetos no identificados, habiendo aceptado su participación en los hechos para luego retractarse, posee antecedentes por el mismo delito, no cuenta con documento de identidad.

En cuanto al procesado **GERARDO LUIS VEGA NIETO**, de haber formado parte del grupo, que rodeó a los agraviados atemorizándolos para apoderarse de sus bienes, haber vociferado amenazas contra los agraviados para atemorizar y facilitar la materialización del robo, no existiendo otra participación en los hechos, sino el de formar el grupo amenazante hacia los agraviados, habiendo detallado la forma y participación de su co-procesado, contando con (19) años de edad al momento de los hechos.

ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS.

Del estudio de autos, se verifica que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal de los procesados, así se tiene la imputación directa y coherente del agraviado José Arturo MANCILLA PAUCAR, hacia los procesados de ser los autores del hecho delictuoso, conforme se verifica del contenido de su declaración que obra a fojas 6-7, donde señala que *“Alex Fernando CASTRO GONZALES, es la persona que cogoteo, y que le puso un arma punzante en la espalda, que le saco su billetera con ciento cincuenta nuevos soles, Gerardo Luís VEGA NIETO, observaba que sus amigos le robaban y luego se dieron a la fuga”*, versión que agregado a lo expuesto por Luz CASTRO PANPAÑAUPA a fojas 8, quien corrobora lo expuesto por su enamorado José Arturo MANCILLA PAUCAR, esto es de haber sido rodeado por (4) sujetos desconocidos, colocándose dos atrás, uno al costado y otro al frente – es de colegir que la posición asumida por los procesados, es quizás para evitar la huida de los agraviados – *que intervino diciéndole que lo dejaran a su enamorado, fue amenazada con un arma blanca, luego le quitaron la mochila que portaba, que contenía cuaderno, dos CDs, como celular Nextel de su enamorado; luego de materializar el robo y al acercarse a reclamar por el teléfono celular, es golpeada por un puntapiés y amenazada..”* que estos hechos se encuentran corroborados con el acta de reconocimiento físico de fojas 15, realizado con participación del representante del Ministerio Público.

Por otro lado, los procesados vienen faltando a la verdad así se tiene que en su declaración a nivel preliminar, a fojas 09 -14 niegan categóricamente haber cometido los hechos delictuosos sin embargo a nivel judicial Gerardo Luís VEGA NIETO, a fojas 27-29, refiere "... *que en la Plaza Cívica de Independencia vio que una pareja se encontraba rodeada de cuatro sujetos, no pudiendo precisar si su primo Alex estaba ahí*" y al final, refiere "... *que sólo ha observado, pero no ha participado..*", así se tiene también, que Alex Fernando CASTRO GONZALES, a fojas 31-32, refiere que su participación fue "*Coger al agraviado del cuello, amenazándolo con un dedo de la mano derecha, presionándole en el cuello, para luego sacarle la billetera, mientras que sus acompañantes les quitaban el resto, siendo estos los conocidos como José y Julián.*" "*que le entregaron la suma de S/. 30.00, por participar en los hechos, llevándose el celular los conocidos como Julián y José*" sin embargo en la ampliación de su instructiva de fojas 118 -119 "*refiere que la persona que arrebató las especies a los agraviados, es su primo Helder Luís GONZALES HILARIO*" que él y su primo Gerardo Luís Vega Nieto "*observaban*", versión última que debe tomarse con las reservas del caso, dado las modificaciones que viene efectuando a su declaración, así como lo expuesto por el agraviado en su preventiva de fojas 90-95, en el que pretende excluir a los procesados, al señalar que – solo observaba al sujeto que robo el celular—versión que se contradice con lo indicado a nivel preliminar, así como con el contenido de lo expuesto por la agraviada Luz CASTRO PANPAÑAUPA, a nivel policial, concluyendo este último se trata de una versión no creíble, pues desde que rodearon los procesados, demuestra su intencionalidad, limitar la posible huída de sus víctimas, y así facilitar la materialización del robo.

ACUSACIÓN PENAL Y REPARACIÓN CIVIL

Consecuentemente con las facultades conferidas por el inciso 4to. del artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **FORMULO ACUSACIÓN SUSTANCIAL** Contra **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES Y GERARDO LUIS VEGA NIETO** por la comisión del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**- en agravio de **José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañaua y la Empresa Niño Jesús**, por lo que en aplicación del artículo

189 inciso 2, 3 y 4to., del Código Penal, en concordancia con los numerales 11, 12, 22, 23, 45, 46, 92 y 93, del mismo cuerpo de leyes **PROPONGO**, se les imponga **DIEZ Y OCHO AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad respectivamente a los procesados y al pago de **CINCO MIL** nuevos soles de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados.

Instrucción regularmente llevado.

No he conferenciado con los procesados.

Audiencia con concurrencia obligatoria de los agraviados y Helder Luís GONZALES HILARIO.

Reo en Cárcel, Alex Fernando CASTRO GONZALES, desde el 17.07.2002.

Reo Libre, Gerardo Luís VEGA NIETO, conforme a la resolución de fojas 289-290.

PRIMER OTROSI DIGO: Estando al contenido de la declaración de Alex Fernando CASTRO GONZÁLES, a fojas 118-119, en el que refiere que el autor del robo, también es Helder Luís GONZALES HILARIO, debe disponerse se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

SEGUNDO OTROSI DIGO: El suscrito firma por vacaciones del titular.

Independencia, 31 de Marzo del 2003.

ANEXO N° 05

SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE DE LIMA PRIMERA SALA PENAL – REOS EN CÁRCEL

EXP NRO: 2003-5006

SENTENCIA NRO: 89

Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, ocho de setiembre del dos mil tres.-

VISTA:

En audiencia pública la causa seguida contra **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES Y GERARDO LUIS VEGA NIETO**, por delito contra el patrimonio – robo agravado, en agraviado de **José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañaua y la Empresa “Niño Jesús”**.

RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito del Atestado Policial y la formal denuncia del señor Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial del Cono Norte, el señor Juez del Décimo Juzgado Especializado Penal del Cono Norte de Lima, abrió la correspondiente instrucción contra el agente incriminado, tramitando el proceso por los causes legales que a su naturaleza corresponde, practicadas las diligencias pertinentes, vencido el término de ley, fueron elevados los autos al Superior Colegiado con los respectivos informes finales; remitidos al Fiscal Superior, este emite acusación escrita, expendiéndose el auto de enjuiciamiento, llevándose a cabo el juicio oral conforme a los debates orales que obran en las etapas respectivas, escuchada la requisitoria oral y el alegato de la defensa, cuyas conclusiones corren en pliegos aparte y han sido tenidos en cuenta al expedirse el presente fallo, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, el estado de la causa es el de expedirse sentencia y;

CONSIDERANDO:

Que, los hechos y las pruebas deben de ser evaluadas teniendo en cuenta el tipo de lo injusto y la culpabilidad atribuida en los cargos, teniéndose de lo actuado que:

PRIMERO: DELIMITACIÓN DE LOS CARGOS;

Que, se atribuye a los procesados que el día martes dieciséis de Julio del dos mil dos, siendo las veintitrés y cuarenticinco horas, quienes en compañía de dos sujetos no identificados, mediando violencia, arma punzo cortante, haber robado a los agraviados, en circunstancias en que se encontraban en la plaza cívica de Independencia, siendo que el procesado Alex Fernando Castro Gonzáles, coge al agraviado José Arturo Mancilla Paucar del cuello, hincándole simultáneamente con un arma cortante por la espalda, para proceder a sustraer su billetera conteniendo la suma de ciento cincuenta nuevos soles; y el otro sujeto no identificado arrebató la mochila a Luz Castro Panpañaua, apoderándose del teléfono celular Nextel Motorola número ochentiuno setenticinco cuatro sesentisiete de propiedad de la Empresa agraviada "Niño Jesús", luego del cual se dieron a la fuga propinándole además un puntapié a Luz Castro Panpañaua, para que no le siguiera.

El Ministerio Público tanto en su acusación escrita a fojas doscientos noventiocho a trescientos como al momento de efectuar su requisitoria oral, refiere que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad de los procesados, formula acusación sustancial contra **ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES Y GERARDO LUIS VEGA NIETO** por delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañaua y la Empresa "Niño Jesús"; proponiendo se le imponga diez y ocho años de pena privativa de la Libertad, así como el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

SEGUNDO: ARGUMENTO DE DEFENSA.

La defensa del acusado al momento de formular su defensa técnica manifestó: Que, el agraviado Arturo Mancilla Paucar a nivel policial sindicó a su defendido Alex Castro Gonzáles como el autor del robo del celular, tal como obra en el Atestado Policial, hecho que dio origen a su detención; que su patrocinado no participó en el robo agravado materia de investigación con la declaración preventiva del agraviado Arturo Mancilla Paucar que obra a fojas noventa a

noventitrés, que su patrocinado Alex Fernando Castro Gonzáles a nivel de juzgado al momento de prestar su declaración instructiva trató de encubrir a su primo hermano Helder Gonzáles Hilario, aceptando su responsabilidad en los hechos materia de investigación; que su patrocinado en su ampliación de su declaración instructiva de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve se sinceró indicando al verdadero autor del robo materia de investigación que responde al nombre de Helder Gonzáles Hilario; que de otro lado los agraviados han presentado un escrito ante la sala ratificándose sobre su declaración preventiva vertida a nivel de juzgado en presencia del representante del Ministerio Público y del señor Juez, la misma que obra a fojas noventa a noventitrés en la cual indican que su defendido Alex Fernando Castro Gonzáles, no participó en el robo materia de investigación quien se limitó a observar; por lo que la defensa concluye que su patrocinado no ha participado en los hechos materia de investigación y que al amparo del artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales, solicita su absolución de la acusación fiscal.

Acto seguido el señor abogado de oficio de la Sala procedió a formular su defensa técnica a favor del acusado contumaz Gerardo Luís Vega Nieto: Manifestando que al no haber concurrido al juicio oral solicita a la Sala se le reserve el proceso hasta que sea habido y puesto a disposición del colegiado para su respectivo juzgamiento.

TERCERO: EL JUICIO SOBRE LOS HECHOS.

1.- El martes dieciséis de Julio del dos mil dos, cercana a la media noche los enamorados José Arturo Mancilla Paucar y Luz Castro Panpañaua, se encontraban sentados en una banca, en un parque cerca de su vivienda, cuando eran las once y cuarenticinco de la noche, de pronto fueron rodeados por cinco personas desconocidas, uno de ellos le solicitó dinero al enamorado, al negarse a entregarle, uno de los dos que se encontraba detrás suyo lo coge del cuello con el brazo apuntándolo y lo amenazaba con un arma blanca y entre agresiones recibidas le sustraen su billetera y a ella que cargaba una mochila, se la despojan de donde extrajeron un teléfono celular de marca Nextel, devolvieron la mochila y se fueron corriendo. Cuando la mujer pretendía seguirlos, dos de ellos retroceden y golpean a la agraviada.

2.- Cuando hubo pasado lo expuesto precedentemente, los agraviados solicitan la ayuda de la policía, después de haber ubicado una cantina donde dos de los agresores se encontraban en compañía de dos mujeres y lograron aprehender a los ahora acusados. Evidentemente esta identificación fue lograda por los agraviados y confirmada con el acta de reconocimiento que obra a folios quince. En su testimonio el policía Fernando Manuel Alejos Lantaron, así lo precisa que los agentes fueron detenidos a solicitud de los agraviados.

3.- Al llegar la investigación a la sede judicial el procesado Vega Nieto, el diecisiete de Julio del dos mil dos, niega su participación en los hechos, pero admite haber presenciado la acción y declara que quienes obraron en contra de los agraviados fueron el acusado Castro Gonzáles y **“Muelon”, “José”, “Walter”**; seguidamente al deponer en su declaración instructiva el acusado Castro Gonzáles, quien niega su participación al inicio de la declaración, para después admitir su participación en los hechos y dice que coge al agraviado por detrás y por el cuello y lo amenaza con el dedo sacando la billetera del varón, mientras que sus secuaces quitaban el resto de bienes a la víctima.

4.- El seis de Diciembre del dos mil dos declara el agraviado José Arturo Mancilla Paucar, reconociendo el robo en el modo que lo manifestó en su declaración policial que fueron atacados por cinco personas y fueron despojados de dinero y el teléfono celular Nextel y sin embargo varía su versión respecto del ahora acusado Castro Gonzáles quien dice que solo estaba mirando el hecho delictuoso, para luego decir que sin embargo echo a correr conjuntamente con los demás agresores. Explica que llegó el grupo de personas y se **“abrieron”** delante de ellos para empezar la acción se acercó uno de ellos a solicitar dinero. Agrega que no tenía arma blanca.

5.- El veinticinco de Enero del dos mil tres a solicitud del procesado mediante su abogado amplia su declaración de instructiva negando lo expresado en su declaración primigenia y relata que solo vio la acción delictiva e incrimina como autor del hecho a su primo de nombre Helder Luís Gonzáles Hilario, y preguntando el juzgado de tal variación, argumenta que con Gerardo Luís Vega Nieto, habían acordado para **“Echarse”** la culpa.

6.- Durante el juicio oral se ha mantenido en su última declaración, declarándose inocente de los cargos, del mismo modo las víctimas se negaron a concurrir a las sesiones justificando que laboran en provincia y presentan un escrito y se desisten de algún beneficio económico y mantienen lo expresado a

nivel judicial, pero lo hacen sin ánimo de vengarse respecto de los procesados, sino de perdón y consideran que si estuvieran en poder de decidir sobre la situación jurídica dirían que ya fueron suficientemente castigados y merecen una oportunidad.

7.- Expuesto con lo anotado precedentemente respecto al desenvolvimiento procesal de los protagonistas del hecho, volvemos a realizar un análisis al interior de cada uno de los aportes probatorios y tenemos lo siguiente:

A.- Que, fueron los propios agraviados que solicitaron la detención de los procesados, momentos después de haberse producido el hecho delictivo.

B.- Que, está meridianamente establecido que los agentes estuvieron al momento del hecho, aún cuando las versiones sean disímiles respecto a la acción de cada uno de ellos. En donde Gerardo Luís Vega Nieto, sindicó a Castro Gonzáles como autor en tanto que niega su participación. Alex Fernando Castro Gonzáles luego se declara inocente al modificar el agraviado su declaración.

C.- Que, las versiones disímiles necesitan ser apreciados cuidadosamente y observar la conducta procesal de los agraviados que son fuente de prueba para el desarrollo del presente proceso.

D.- Que, la versión del agraviado realizada en sede policial fue reforzada con la declaración del procesado Vega Nieto al incriminar como autor a Castro Gonzáles y propiamente de él respecto de los hechos y que hasta el momento de la investigación la hipótesis del Ministerio Público estaba plenamente fortalecida.

E.- Luego la conducta extraña del agraviado al deponer que el agente solo miraba la acción en la que aparentemente pretende excluir la conducta del procesado en el ámbito penal; sin embargo de una lectura atenta de esa pieza procesal se advierte que el agente estuvo en el lugar del ataque, y cuando expresa que fueron varias y que se abrieron contra él, y aclara que fueron dos de ellos que realizaron la ejecución de sustracción de los bienes, en tanto que los demás le rodeaban y esto evidentemente concuerda con las iniciales declaraciones de los protagonistas, aunado a ello, que es el propio agraviado quien conduce a los policías a su captura.

De todo lo cual se desprende que este acusado Castro Gonzáles si actuó contra el agraviado, aún si consideramos su última declaración, no se excluye su participación en el grupo, la única variación es que ya no sería el ejecutor de la

sustracción del celular o la billetera. En ese orden de ideas en modo alguno se puede excluir la participación del acusado Castro Gonzáles en el evento delictivo al formar parte del grupo que sustrajeron la billetera y el telefono celular, esto se confirma aún mas cuando en el escrito presentado por los agraviados nos habla de darles una oportunidad a estos agentes. Siendo su participación como cómplices secundarios.

Concluyendo, hallamos certeza en la propuesta del Ministerio Público respecto como se produjeron los hechos.

CUARTO: EL JUICIO JURÍDICO.

1.- Habiéndose producido el ataque con el concurso de mas de cuatro personas, dos de ellos identificados, por lo que Gerardo Luís Vega Nieto, deberá concurrir a audiencia para que pueda finalmente determinar o no su responsabilidad, existiendo elementos de juicio para que sea juzgado; que el hecho se ha realizado durante la noche.

Que todas estas acciones están previstas en el artículo ciento ochentinueve del Código Penal modificado por Ley veintisiete mil cuatrocientos setentidos.

Habiéndose producido el injusto penal, al que el agente pretendió evadir, se advierte que su conducta ha sido dolosa al actuar con conciencia y voluntad.

Es sujeto imputable, por lo que se hace merecedor del reproche social y merece que se le imponga una pena que esta descrita en el artículo ciento ochentinueve del Código Penal.

QUINTO: PENALIDAD.-

1.- El Estado en la Constitución Política orienta la política criminal, siendo la pena un elemento necesario en la prevención del delito, así como en su represión.

El programa Político contenido en la norma fundamental establece la finalidad de la pena y esa penalidad establecida es la que el Poder Judicial debe respetar.

El artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del estado en su inciso veintidós establece que la pena tiene por finalidad la reeducación, rehabilitación

y reincorporación del penado a la sociedad. Tratándose de restricción de la libertad se debe estar con la cuarta disposición transitoria Constitucional.

2.- En ese aspecto legal, se determina las condiciones para precisar el quantum de la pena en el orden siguiente:

a.- Los Principios contenidos en la parte general del Código Penal diseñados en los principios de proporcionalidad.

b.- En cuanto a la prescripción de los artículos cuarenticinco y cuarentiséis tenemos:

c.- El artículo cuarenticinco establece, que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura sus costumbres y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que ella dependen.

c.1.- Respecto de ello en el juicio sobre los hechos se ha determinado las exigencias del artículo cuarentiséis del Código Penal y de los incisos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, así como el inciso octavo. En el acápite precedente sobre el inciso nueve se advierte que se llegó a consumir el delito. Sobre el inciso diez tampoco hay confesión sincera, en este punto que exige la norma, porque fue detenido por la policía, y sobre el inciso once consideramos que en el acápite precedente se encuentra formulado.

No se ha establecido la existencia del arma, y solo hubo la fuerza intimidatoria.

3.- En cuanto al derecho procesal, no se puede aplicar el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales, por los fundamentos expuestos en el contenido del cuerpo de la presente resolución, sin embargo si se debe aplicar el principio de proporcionalidad, concordado con el artículo primero y cuarto de la disposición transitoria de la Constitución. La pena se rebajará en atención a su calidad de cómplice secundario.

SEXTO: REPARACIÓN CIVIL

El daño causado debe ser resarcido como orienta el artículo noventidós y noventitrés del Código Penal, teniéndose en cuenta además del daño patrimonial sufrido, riesgo que ocasionó el accionar de los agentes, debido a la modalidad empleada.

SETIMO: **RESERVA DEL PROCESO:** Que, subsistiendo los elementos que vinculan al acusado contumaz **GERARDO LUIS VEGA NIETO**, con los hechos materia de juzgamiento, por lo que debe reservársele el proceso hasta que sea habido y puesto a disposición del colegiado, conforme lo dispone el numeral veintiuno in fine del Código de Procedimientos Penales.

OCTAVO: Estando a lo solicitado por el Ministerio Público en el primer otrosi de la acusación escrita de fojas doscientos noventiocho a doscientos uno, debe remitirse copias certificadas y las piezas pertinentes al Fiscal Provincial de turno para que promueva la acción penal contra Helder Luís Gonzáles Hilario, por la comisión del delito de robo agravado.

DECISIÓN FINAL

Por los fundamentos expuestos y los elementos aportados, tendiendo en cuenta que las pruebas actuadas y no glosadas en nada enerva los considerádos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, cuarecincos, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento ochentinueve incisos segundo, tercero y cuarto, concordante con el artículo dieciséis del Código Penal y los artículos doscientos ochentitrés, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, teniendo en cuenta las conclusiones del Ministerio Público y la defensa; los miembros de la Primera Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, valorando los hechos y las pruebas actuadas en autos, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

RESUELVE:

1.- CONDENAR a ALEX FERNANDO CASTRO GONZALES, cuyas generales de ley corren en autos como autores del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañauca y la Empresa “Niño Jesús”, y como tal impusieron CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el

descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día diecisiete de Julio del dos mil dos, vencerá el dieciséis de Julio del año dos mil siete.

2.- **IMPUSIERON** en **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que deberá pagar como reparación civil a favor de los agraviados, asimismo devolver el teléfono celular sustraído.

3.- **RESERVARON:** el proceso contra **GERARDO LUIS VEGA NIETO**, hasta que sea habido y puesto a disposición del colegiado para su juzgamiento, reiterándose las ordenes de ubicación y captura, cada cuatro meses, bajo responsabilidad.

4.- **DIPUSIERON** que el secretario entregue copias de la sentencia debidamente certificadas al sentenciado, consentida o ejecutoriada que sea.

5.- **ORDENARON.**- Que, cumplida la pena se les declare **REHABILITADO** a los agentes.

6.- **DIPUSIERON:** remitir copias certificadas de las piezas pertinentes al Fiscal Provincial de turno a fin de que promueva la acción penal contra la persona de Helder Luís Gonzáles Hilario.

7.- **MANDARON.-** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba en la oficina correspondiente, Archivándose de manera provisional los de la materia.

MORALES PARRAGUEZ
PRESIDENTE

TERREL CRISPIN
VOCAL DD

ESPINOSA ORTIZ
VOCAL

ANEXO N° 06

RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL FISCAL

Exp. Nro. 506-2003

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD.

**Señor Presidente de la Primera Sala Penal del Cono Norte (reos en cárcel)
Presente**

RICARDO B. CHAC ESCUDERO, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal del Cono Norte, en el proceso penal seguido contra Alex Fernando Castro Gonzáles, delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de José Arturo Mancilla Paucar.

Que, dentro del término establecido en el tercer párrafo del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, expongo los fundamentos del recurso de nulidad interpuesto por este Ministerio Público con fecha 08 de setiembre, en el extremo que ordena a Castro Gonzáles a cinco años de pena privativa de libertad, por diminuta, en los siguientes términos:

Primero.- Que, el procesado es responsable del delito contra el patrimonio robo agravado en la figura señalada en el inciso 2, 3 y 4 del Código Penal, que señala una pena no menor de diez años ni mayor de 20, siendo que se le ha impuesto pese a todas las variaciones en su manifestación que ha prestado dicho procesado, no teniendo ningún tipo de atenuación para el momento de imponérsele una sanción.

Segundo.- Que, existen pruebas directas de la participación de este procesado en el ilícito materia de autos, como es la sindicación directa de los dos agraviados quienes lo reconocen como uno de los autores del delito, el cual actuó con un arma punzo cortante, habiéndosele impuesto una pena ínfima en comparación al daño causado.

Por tanto:

A Ud., Señor Presidente solicito se tenga por cumplido con lo dispuesto en el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, debiendo conceder el recurso de nulidad interpuesto y elevar a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cono Norte, 19 de Septiembre del 2003.

ANEXO N° 07

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE NULIDAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

EXP. Nro. 2910-2003

CONO NORTE-

Lima, quince de enero del dos mil cuatro.-

VISTOS, y CONSIDERANDO: Que es materia de grado el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior; Que de la prueba actuada en el proceso ha quedado acreditado en forma fehaciente e indubitable el delito perpetrado por el acusado Alex Fernando Castro Gonzáles, el cual se encuentra previsto y sancionado en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; no obstante, para la imposición de la pena debe tenerse en cuenta las condiciones personales del justiciable, así como la forma y circunstancias en que cometió el delito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, aunado a ello su calidad de cómplice secundario; por lo que es del caso modificar la impuesta por el Colegiado en atención a la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: en consecuencia declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos treinta, su fecha ocho de setiembre del dos mil tres; en cuanto condena a Alex Fernando Castro Gonzáles, por el delito contra el patrimonio – robo agravado – en agravio de José Arturo Mancilla Paucar, Luz Castro Panpañaua y la Empresa “Niño Jesús”; fija en doscientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados; y reserva el juzgamiento contra Gerardo Luís Vega Nieto, hasta que sea habido; **MANDARON** que la Sala Superior reitere las órdenes de captura impartidos contra el citado encausado; declararon **HABER**

NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que se le impone, cinco años de pena privativa de libertad; reformándolo: **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de julio del dos mil dos – fojas dieciocho – vencerá el dieciséis de julio del dos mil diez; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

GAMERO VALDIVIA

PAJARES PAREDES

PALACIOS VILLAR

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDOÑES.

BIBLIOGRAFÍA

- **CABANELLAS, Guillermo;** “Diccionario Jurídico elemental”; Editora Heliasta; 6ta.; Reimpresi; Bs. As. Argentina; 1983.
- **EZAINÉ CHAVEZ, Amado;** “Diccionario de Derecho Penal”; Edit. Ediciones Jurídicas Lambayecanas; 7ma. Edición. Chiclayo – Perú 1990.
- **FLORES POLO, Pedro;** “Diccionario de Términos Jurídicos”; Tomo II, Edit. Cuzco S.A., 1ERA. Edic.; Lima-Perú.
- **GARCÍA RADA, Domingo;** “Manual de Derecho Procesal”; Edit. Edilli S.A.; 8va. Edic.; Lima-Perú.
- **MIXAN MASS, Florencio;** “Derecho Procesal Penal”; Edit. Edic. Jurídicas; Tomo I; 1998.
- **MIXAN MASS, Florencio;** “Juicio Oral”; Marsol Editores; S.A. 1ra. Reimpresión; Trujillo - Perú; 1984.
- **MORY PRINCIPE, Freddy;** “La Investigación del Delito”; Marsol Edic.; Trujillo – Perú; 1994.
- **OLIVERA DIAZ, Guillermo;** “El Derecho Procesal Peruano”; Edit. Talleres Gráficos Ojeda”; Lima – Perú; 1984.
- **ORÉ GUARDIA, Arsenio;** “Manual Derecho Procesal Peruano”; Edit. Alternativas; Lima – Perú; 1996.
- **LAMAS PUCIO, Luis,** “Código Penal”; Lima – Perú; 2002.
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES;** Editora Gaceta Jurídica, 5ta. Edc.; Lima – Perú; 1992.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**; Edic. Peú; 1998.
- **JAVIER VILLA STEIN**; Derecho Penal – Parte Especial II-A- Delitos Contra el Patrimonio.
- **CÓDIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA**, Gaceta Jurídica, Primera Edición -Mayo 2007.
- **LA CONSTITUCIÓN EN JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, Gaceta Jurídica, Primera Edición – Mayo 2006.
- **MODERNAS TENDENCIAS DOGMÁTICAS EN LA JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA**, Gaceta Jurídica, Primera Edición – Julio 2005.
- **EL INTERROGATORIO DE TESTIGOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL**, Gaceta Jurídica, Primera Edición – Julio 2007.
- **DERECHO PROCESAL PENAL - DIDACTICO**, Escuela de Graduados Águila & Calderón, Segunda Edición – Febrero del 2004.
- **CÓDIGO PENAL**, GRIJLEY LIMA- 10ma. Edición – Octubre de 2007.